

ORDENANZA No. (145A de enero 9 DE 2002)

“Por la cual se adopta el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca”.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el Artículo 300 Numeral 8° de la Constitución Nacional.

ORDENA:

ARTÍCULO ÚNICO: Adoptase para el Departamento del Valle del Cauca, el siguiente Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca:

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.- Las autoridades de Policía en el Departamento del Valle del Cauca están instituidas para regular la convivencia pacífica de los ciudadanos en lo que atañe al orden público interno y para proteger el legítimo ejercicio de los derechos, libertades y garantías con sujeción al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2: ORDEN PÚBLICO.- Es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público, que permite la prosperidad general y el goce de los Derechos y Libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

ARTÍCULO 3: El presente Código regula el ejercicio de las conductas ciudadanas que afectan el orden social, estableciendo además como contravenciones aquellos comportamientos no contemplados en normas superiores.

ARTÍCULO 4: LIMITACIÓN.- Las actuaciones que realicen las autoridades de policía y las resoluciones que estas expidan, deben estar orientadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y ceñirse a las normas legales vigentes.

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE POLICÍA

CAPÍTULO I AUTORIDADES DE POLICÍA

ARTÍCULO 5: Las autoridades de Policía en el Departamento del Valle del Cauca se clasifican en:

5.1 JEFES DE POLICÍA: Quienes tienen la facultad de producir decisiones que regulen la convivencia de la comunidad vallecaucana: Gobernador y Alcaldes Municipales o en quien ellos deleguen.

5.2 FUNCIONARIOS DE POLICÍA: Quienes están encargados de hacer cumplir las leyes y reglamentos de Policía:

5.2.1 Con jurisdicción Departamental:

1. El Gobernador del Departamento
2. Secretarios Departamentales y Jefes de Departamentos Administrativos por delegación del Gobernador y en lo de su competencia.
3. Los Funcionarios de la C.V.C., o entidad competente en lo de sus funciones.
4. Subsecretarios de rentas departamentales o quien haga sus veces y los funcionarios que delegue el Gobernador en lo de su competencia.
5. PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL: Integrado por el personal uniformado, que prestan sus servicios en el Departamento del Valle del Cauca.
6. También tendrán el carácter de funcionarios de la Policía con jurisdicción especial, aquellos a quienes se atribuya tal carácter por Ley, Ordenanza o Acuerdo.

5.2.2 Con Jurisdicción Municipal

1. Los Alcaldes Municipales
2. Secretarios Municipales y los Directores o Jefes de Departamentos Administrativos, por delegación del Alcalde, y en lo de su competencia
3. Los Inspectores de Policía. Comisarios e Inspectores de Permanencia
4. Los Inspectores de Tránsito
5. Los Inspectores de Recursos Naturales.
6. Autoridades Ambientales.
7. Técnicos en Saneamiento de Secretaría de Salud
8. Los Bomberos en lo de su competencia.

5.2.3 Con Jurisdicción en los Corregimientos:

1. Los Corregidores
2. Los Inspectores Municipales de Policía.

CAPÍTULO II DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

ARTÍCULO 6: Son atribuciones de las autoridades de Policía:

1. Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos para el buen desempeño de sus funciones.
2. Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de sus respectivos superiores y de los funcionarios de entidades, a quienes por Ley, se les atribuye competencia en asuntos de Policía.
3. Resolver oportunamente los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos.
4. Diligenciar en su totalidad el formato ordenado por el Ministerio de Justicia para el levantamiento de cadáveres, cuando actúen como Cuerpo Técnico de Policía Judicial.
5. Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en las diligencias de exhumación, para que se realicen eficazmente y en la fecha señalada.
6. Gestionar la entrega de los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o personas encargadas de ellos, previa investigación del caso. A falta de aquellos informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
7. Colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la rehabilitación de los menores y denunciar los casos de maltrato a éstos.
8. Recibir las denuncias en los casos de maltratos a menores y remitirlas al funcionario competente.
9. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
10. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
11. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Ordenes que se dicten por las Autoridades competentes.

PARÁGRAFO: Para la publicación de lo dispuesto en el numeral anterior, se entiende que la atención permanente consiste en ejecutar y hacer cumplir los actos administrativos que expidan los funcionarios de la C.V.C. o autoridad

ambiental competente y prestar el apoyo y la colaboración inmediata a las personas que investidas de facultades de protección ambiental, acudan a sus dependencias, en solicitud de Protección Policiva para la defensa de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 7 El personal uniformado del Policía Nacional que preste sus servicios en el Valle del Cauca está obligado a prestar su concurso a las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, previa coordinación con el Comandante respectivo. (Ley 62 de 1993)

ARTÍCULO 8 El funcionario de Policía que sin justa causa se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por este Código, será sancionado conforme al reglamento disciplinario a que se encuentra sometido, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO II SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD

TITULO I PROTECCIÓN A LAS PERSONAS

CAPÍTULO I RIÑAS

ARTÍCULO 9: PROVOCACIÓN.- Si una persona provoca a otra o se presume que atenta contra su seguridad, será conducida por la policía al comando de Estación o de subestación o comando de atención inmediata (CAI) del lugar, donde se le amonestará.
Si la persona porta o exhibe arma le será incautada dejándola a órdenes de la autoridad competente.

ARTÍCULO 10: RIÑA.- Siempre que dos o más personas intenten reñir o riñan, la Policía las conducirá ante el comando de estación o subestación, en donde se les amonestará.

PARÁGRAFO: Si la conducta es reiterada se conducirán ante el Inspector de Policía quien los conminará con caución de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO II ESCÁNDALO Y ULTRAJE

ARTÍCULO 11: ESCANDALO Y ULTRAJE EN LA VÍA O SITIO PÚBLICO.- El que fomente o protagonice escándalos y/o ultraje en la vía, sitio o establecimiento abierto al público, la policía lo conducirá al comando en donde se le amonestará. Si la conducta es reiterada, se conducirá ante el Inspector de Policía o Corregidor quien lo conminará al pago de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO III ARMAS

ARTÍCULO 12: El que porte, posea o transporte en lugar público, arma blanca, (cuchillo, navajas, machete o similares), cachiporra, manopla, gases (paralizantes o similares) o elementos que puedan producir choques eléctricos, sin justificación alguna, le será incautados el arma o elemento y puede ser sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, además del correspondiente decomiso.

PARÁGRAFO: Toda Autoridad que decomise un arma deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste lugar y fecha, características del arma y nombres y apellidos de la persona a quien se le decomisó.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN A LOS MENORES

ARTÍCULO 13: Las autoridades de policía deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tendientes a proteger física, psicológica y moralmente a los menores.

ARTÍCULO 14: MENOR EXTRAVIADO.- El que se encuentre a un menor extraviado deberá recogerlo y entregarlo a sus padres, parientes o personas encargadas de su cuidado cuando tenga conocimiento del domicilio del menor, en caso contrario deberá entregarlo a las autoridades de policía, quienes lo pondrán inmediatamente con el respectivo informe a disposición de la Comisaría de Familia Local o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su defecto a las Inspecciones de Policía o Corregidor.

ARTÍCULO 15 BÚSQUEDA DEL MENOR EXTRAVIADO. Cuando el funcionario de Policía tenga conocimiento de la desaparición de un menor, de inmediato deberá disponer lo pertinente para dar con su paradero, mediante

comunicado a las autoridades de los diferentes municipios y avisos publicados por los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 16: INFORME POLICIVO A LA COMISARÍA DE FAMILIA LOCAL O AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.- Cuando se tenga conocimiento que un menor se halla en estado de abandono, o que sus padres, parientes o personas encargadas de su cuidado lo incitan a ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral, se informará a las autoridades de policía, a la Comisaría de Familia local, al I.C.B.F., o en su defecto al Inspector de Policía o Corregidor, para la protección correspondiente, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 17 INCITACIÓN A LA VIOLENCIA.- Quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos violentos incurrirá en retención administrativa hasta por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES.- Se prohíbe la venta o suministro de licor en establecimientos públicos, abierto al público y / o espectáculos públicos a menores de dieciocho (18) años

La infracción a lo preceptuado en esta disposición dará lugar al cierre del establecimiento por un período hasta por dos (2) meses y, en caso de reincidencia, cierre definitivo.

CAPITULO V CULTO PÚBLICO

ARTÍCULO 19: PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE CULTOS.- La Policía está en el deber de proteger la libertad de cultos y ordenar a quienes intenten perturbarla que se retiren del lugar en que se practiquen, siempre y cuando no se altere o perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPÍTULO VI ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 20 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE ENFERMOS MENTALES.- Es obligación de todo ciudadano informar a las autoridades de policía la presencia en cualquier lugar de una persona con trastorno mental que, por su comportamiento, pueda afectar la tranquilidad y la seguridad pública.

ARTÍCULO 21 AYUDA O COLABORACIÓN A LOS FAMILIARES DE LOS ENFERMOS MENTALES.- Es obligación de los funcionarios de la Policía Nacional prestar la ayuda o colaboración que sea posible a los familiares del enfermo mental para que éste sea internado en la institución respectiva.

Si el enfermo no tuviere familiares o personas que se interesen en él, el personal Uniformado de la Policía Nacional deberá practicar todas las gestiones necesarias para obtener su hospitalización.

ARTÍCULO 22: RECLUSIÓN DEL ENFERMO MENTAL.- Una vez comprobadas las condiciones anteriores, el Alcalde o Funcionario Competente enviará la documentación correspondiente al Director del hospital local para que evalúe el caso y, si es procedente, ordene la hospitalización o remisión del enfermo a la institución médica competente.

ARTÍCULO 23: PERITAZGO MÉDICO DEL ENFERMO MENTAL.- En todo caso el Alcalde o autoridad competente hará reconocer al enfermo por un médico oficial antes de tomar cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 24: INFORME FUGA DE DEMENTE.- El encargado de la custodia de un demente peligroso que se le escape dará aviso inmediatamente a las autoridades de Policía.

ARTÍCULO 25: ENFERMOS MENTALES TOXICÓ MANOS Y ALCOHOLIZADOS.-Al que perturbe la tranquilidad pública como consecuencia de estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por enfermedad mental o por consumo de estupefacientes o alucinógenos, se le someterá a tratamiento médico con o sin internación clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o su rehabilitación Tanto la iniciación como la terminación del tratamiento estarán precedidos de dictamen médico oficial favorable.

El tratamiento se dará en establecimiento público salvo que el enfermo o su familia soliciten que se haga en establecimiento privado a su costo.

CAPÍTULO VII MENDICIDAD

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN DE EJERCER MENDICIDAD. El que sea sorprendido ejerciendo mendicidad en una vía o sitio público, será conducido por la Policía Nacional al lugar previamente establecido por el Alcalde Municipal para ser orientado en labores productivas y prácticas del beneficio propio y comunal. En el caso de ancianos, menores serán conducidos a los sitios que para tal fin se hallan destinados.

ARTÍCULO 27: MENDICIDAD POR PERSONA ENFERMA El que mendigue en lugar público o abierto al público y sufra enfermedad infecto-contagiosa será conducido por la autoridad de Policía al Centro Hospitalario Oficial para el tratamiento médico ha que haya lugar.

ARTÍCULO 28: TRANSPORTE DE DEMENTES O MENDIGOS.- El que transporte mendigos, de un municipio a otro sin orden escrita del Alcalde Municipal de origen o de quien él delegue incurrirá en multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes. Si se tratare de dementes se exigirá solamente orden escrita del Médico oficial, de lo contrario será obligado a devolverlos inmediatamente al lugar en donde los recogió.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN FAMILIAR

ARTÍCULO 29: LIMITACIÓN DE FUNCIONES.- La intervención de las autoridades de policía con relación al régimen familiar se circunscribe en forma exclusiva a la prevención de los desórdenes familiares que puedan afectar la tranquilidad, la salubridad, la seguridad o la moralidad pública. En consecuencia, las Resoluciones de policía proferidas sobre el particular, son estrictamente provisionales sin incidencia alguna sobre los preceptos legales que regulen el derecho de familia, cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 30: DESAVENENCIAS ENTRE CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES O FAMILIARES.- En el evento de desavenencias ocurridas entre cónyuges o compañeros permanentes susceptibles de quebrantar gravemente la seguridad y sosiego doméstico, la autoridad de policía que conozca el caso procurará conciliar las dificultades surgidas a efectos de lo cual, en audiencia privada los ilustrará sobre el contenido y el alcance de los artículos 152, 176, 178 y 179 del Código Civil relativo a las obligaciones y derechos de los cónyuges o compañeros permanentes. Finalizada la audiencia se levantará una acta de lo ocurrido.

Si no hubiere acuerdo la autoridad de Policía les advertirá de la necesidad de acudir a la jurisdicción competente, previa amonestación que garantice no reincidir en los actos denunciados.

PARÁGRAFO 1: El mismo procedimiento se aplicará cuando las desavenencias o escándalos surjan entre familiares o habitantes comunes de un inmueble.

PARÁGRAFO 2: Si el contraventor o contraventores involucrados se encuentran en estado de embriaguez la sanción será de multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 31: OFENSAS DE PALABRA U OBRA.- Cuando entre vecinos se profieran ofensas de palabra u obra que causen escándalo o haga temer la comisión de una conducta punible el Alcalde o Autoridad Competente, les impondrá multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

TÍTULO II DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I CIUDADO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 32: PASTAJE DE LOS ANIMALES.- Quienes permita a sus animales domésticos pastar en predios ajenos sin el consentimiento del dueño incurrirá en multa de uno a cinco (1a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: En igual sanción incurrirá quien suelte un animal que su dueño u otra persona con su permiso tenga atado para que paste.

ARTÍCULO 33: MOLESTIA A GANADOS.- Quien fatigue o moleste a ganados ajenos incurrirá en multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 34: CADÁVER DE ANIMAL.- Quien arroje un animal muerto a predio ajeno, vía pública o sitio público incurrirá en multa de dos a cinco (2 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 35: TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS.- Para el transporte de animales domésticos con fines comerciales, el propietario deberá acreditar las vacunas exigidas por la autoridad sanitaria correspondiente, en caso contrario no se autorizará el mismo.

ARTÍCULO 36: VACUNACIÓN.- El propietario de animal doméstico que no cumpla con las exigencias que sobre vacunación antirrábica prescriba la autoridad sanitaria correspondiente, incurrirá en multa tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 37: ANIMALES SIN CONTROL.- El propietario o responsable de animal que permita que éste deambule por vías o sitios públicos, incurrirá en multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

ARTICULO 38: CANINOS EN LA CALLE.- Los perros recogidos en batidas adelantadas por la autoridad competente serán llevados al Centro de Zoonosis de la ciudad o la perrera municipal que para tal efecto se organice.

Los perros callejeros no reclamados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión quedarán a disposición del Centro de Zoonosis.

ARTÍCULO 39: CUIDADO DE CANINOS EN SITIOS O VÍAS PÚBLICAS: Los propietarios o responsables de perros deben acreditar los certificados de vacunación y poseer el respectivo carné canino expedido por la Alcaldía Municipal o Autoridad competente y sólo podrán sacarse a vías o sitios públicos portando los documentos previstos y dotándolos de collares, bozales y una placa colocada en el collar con el número de registro asignado. El propietario o responsable portará además, pala y bolsa para la limpieza de los excrementos. El propietario que no cumpla con estas exigencias, incurrirá en multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 40: CANINOS PELIGROSOS. Los animales que revisten peligrosidad para la ciudadanía como Staffordshire Terrier, Pit Bull, Filn Brasileiro, Rottweiler, Tosa Inu, deberán portar bozal y correa sujetadora. En caso de incumplimiento se retendrá el animal el cual se entregará al propietario luego de cancelación de multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 41: PERMISO.- Ninguna persona podrá conducir vehículo de tracción animal sin portar el permiso de la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO: Los caballos destinados a este servicio deberán tener certificado de la Sociedad Protectora de Animales sobre el estado general del animal, el cual será renovado cada seis (6) meses. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los municipios donde no halla sociedad protectora de Animales, el certificado lo expedirá el Alcalde Municipal o Autoridad Competente.

ARTÍCULO 42: NECESIDADES EN PREDIOS AJENOS.- El propietario o responsable de animal doméstico que permita hacer sus necesidades fisiológicas en predios ajenos incurrirá en multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos diarios legales vigentes, salvo que se realice la limpieza de inmediato.

ARTÍCULO 43: ANIMAL DOMÉSTICO.- El dueño o tenedor de animal doméstico que lo deje deambular por vía pública o zona de uso público o en heredad ajena, incurrirán en multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 44: PESEBRERAS, CORRALES, ORDEÑADEROS, GALLINEROS EN CABECERA MUNICIPAL: No podrán establecerse

corrales, ordeñadero, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en Cabeceras Municipales sino de acuerdo con el reglamento que sobre el particular expida el Alcalde u oficina competente. Para el retiro de las mismas se concederá un plazo no mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia, se sancionará con multas de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de mora.

ARTÍCULO 45: TOREO, MONTA U ORDEÑO DE ANIMALES.- Será sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el que sin consentimiento del dueño o tenedor penetre a una heredad con el propósito de torear o montar animales, ordeñar vacas, cabras y otras especies.

TÍTULO III PROTECCIÓN A LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I QUEMAS, PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y CALAMIDADES CONEXAS

ARTICULO 46: Es deber del estado asegurar la prestación eficiente del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a través de los cuerpos de Bomberos debidamente constituidos.

ARTÍCULO 47: Los Cuerpos de Bomberos serán las Instituciones encargadas de la supervisión y el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios o demás calamidades, en las industrias, establecimientos educativos, edificios u oficinas públicas, establecimientos abiertos al público y en todas aquellas actividades y eventos que por su objeto requieran el cumplimiento de tales medidas, conforme a lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 48: En cumplimiento de la responsabilidad de prevención y control de incendios y calamidades conexas, los organismos públicos o privados, los establecimientos industriales y comerciales, los establecimientos abiertos al público y los eventos que lo requieran, deberán contemplar la contingencia de estos riesgos en sus inmuebles y actividades, ordenando los planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad bajo la supervisión y control de los Cuerpos de Bomberos y conforme a las tarifas que estos señalen.

ARTÍCULO 49: AUTORIZACIÓN PARA QUEMAS.- Para efecto de llevar a cabo las quemas permitidas, se debe atener a lo dispuesto por las Normas Ambientales y lo establecido en el permiso en cuanto a horario, distancia y

demás precauciones que amparen a los vecinos y transeúntes en su vida y bienes.

ARTÍCULO 50: AVISO DE QUEMA.- Quien sea autorizado para realizar una quema informará con tres (3) días como mínimo de anticipación a los dueños de habitaciones, plantíos o medios limítrofes que puedan resultar afectados, la fecha y hora en la que habrá de efectuarse. Igualmente deberá darse aviso al Cuerpo de Bomberos del Municipio antes de realizarse la quema con la misma anticipación.

ARTÍCULO 51: PRECAUCIONES.- Para realizar una quema se tomarán las siguientes precauciones:

1. Hacer un cortafuego, calle o ronda, alrededor del terreno donde se va a efectuar la quema.
2. Retirar los materiales combustibles aledaños a las zonas de quema que se encuentren en las zonas superiores cuando el terreno donde se efectúe la quema se halle en una pendiente.
3. Aislar los materiales combustibles.
4. Las demás recomendaciones establecidas por los Cuerpos de Bomberos de la Localidad y las autoridades Ambientales

PARÁGRAFO 1. Cuando en el día y hora señalados para la quema, a pesar de las precauciones tomadas, la acción del viento amenace propiedades limítrofes, esta se efectuará en día y hora diferentes. Si persiste el peligro, ésta no se realizará.

PARAGRAGO 2. En la forma prevista en los artículos anteriores, procederá quien pretenda hacer una quema que pueda extenderse a una vía de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 3. El no acatamiento a las anteriores disposiciones conlleva sanción de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 52: SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.- En las industrias o establecimientos comerciales y públicos, conjuntos residenciales, establecimientos educativos, edificios u oficinas públicas, deben existir Sistemas de protección contra incendios en perfecto estado de funcionamiento.

Los Sistemas de protección contra incendios deberán colocarse en lugares visibles y de fácil acceso en caso de incendio.

Los sistemas de protección en cuanto a diseño, calidad, número y tamaño serán determinados por el Cuerpo de Bomberos de la Municipalidad respetando las Normas Internacionales de Seguridad Humana Vigentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multas sucesivas de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día.

ARTÍCULO 53: PROVOCACIÓN DE INCENDIO. El que ejecute acto que pueda provocar incendio, si el hecho no constituye delito, será sancionado con multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales vigentes mensuales, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 54: SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ABIERTOS AL PÚBLICO Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los establecimientos públicos y de espectáculo en que funcionen estos establecimientos y se desarrollen estos eventos o espectáculos públicos deberán implementarse las medidas de seguridad aprobadas por los Cuerpos de Bomberos de la localidad, relacionadas con los sistemas de protección de incendios y de seguridad humana. La infracción a lo dispuesto en esta disposición se sancionará con multa de tres a diez (3 a 10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 55: REVISIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES DESTINADAS A COMBATIR INCENDIOS. Los Cuerpos de Bomberos revisarán periódicamente los aparatos e instalaciones destinadas a combatir incendios y ordenarán las reparaciones y mejoras necesarias, de acuerdo a las tarifas establecidas para ello.

Los responsables de los equipos e instalaciones que no cumplieren con lo ordenado serán sancionados con multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II LIBERTAD Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56: PROHIBICIONES. Está prohibido ejecutar en vías públicas las siguientes conductas:

1. Transitar a caballo de manera que ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes o que entorpezca la circulación de los vehículos.
2. Practicar juegos o diversiones deportivas.

El que contravenga cualquiera de los anteriores numerales será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La reincidencia tendrá una multa hasta por tres (3) salarios mensuales legales vigentes o en proporción legal en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 57: USO DE TELEFONÍA CELULAR, AUDIFONOS Y APARATOS DE COMUNICACIÓN EN VEHÍCULOS.- Se prohíbe el uso de teléfono celular, audífonos o aparato reproductor de sonido y comunicación, a los conductores de vehículos automotores en circulación.

El que contravenga la presente disposición será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

ARTÍCULO 58: INSTALACIÓN, ARREGLO Y ADECUACIÓN DE SISTEMA DE REDES EN VÍAS PÚBLICAS.- Sin autorización previa de la autoridad competente no se podrá instalar sistemas de redes de comunicación, gas, alcantarillado y afines, en la vía pública. El que contravenga la presente disposición será sancionado con multa de cinco a quince (5 a 15) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 59: TRANSPORTE DE CILINDROS DE GAS.- Se prohíbe el transporte de cilindros de gas por el territorio del valle del Cauca después de las 4 P.M., quienes violen lo dispuesto en la presente norma serán sancionados con multa de cinco a diez (5 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de los cilindros de gas por parte de las autoridades de policía.

ARTÍCULO 60: CONDUCCIÓN DE ANIMALES POR VÍAS PÚBLICAS.- El propietario o tenedor de animales que sean conducidos por vías públicas deberá tomar las precauciones y seguridades necesarias para no causar daño alguno ni entorpecer la circulación de personas y/o vehículos.

La violación a estas normas se sancionará con multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 61: TRANSITO DE VEHÍCULOS DE CARGA.- Los vehículos de transporte de carga que atraviesen las ciudades o poblaciones deberán hacerlo por las rutas fijadas para tal efecto por los reglamentos municipales, sin que puedan desviarse de ellas.

.ARTÍCULO 62: CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS.- El cargue y descargue de mercancías en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse en las zonas que para este efecto se señalen, y dentro de las horas que indique los respectivos reglamentos municipales.

ARTÍCULO 63: OBJETOS PELIGROSOS.- El que arroje botellas, grapas, clavos, puntillas y objetos que representen peligro o produzcan daños a las personas, incurrirá en caución de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales o en proporción legal en trabajo de interés público.

PARÁGRAFO: Para ejercer actividades en las vías públicas deberá solicitarse un permiso para tal actividad ante el Secretario de Gobierno del respectivo municipio.

ARTÍCULO 64:. VENTA DE GLOBOS.- Prohíbese la venta de globos o bombas de caucho cargados con gas o cualquier otro combustible.

La infracción a la presente disposición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y los cilindros utilizados.

LIBRO III SALUBRIDAD Y MORALIDAD

TÍTULO ÚNICO PROTECCIÓN A LAS PERSONAS

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 65: PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN.- Corresponde a las Entidades Territoriales de Salud la dirección y vigilancia en cumplimiento de los sistemas preventivos, la reeducación, auxilio y asistencia permanente de las personas rehabilitadas, el estudio del ambiente, la organización y demás condiciones de vida familiar de las personas prostituídas o en peligro de serlo, así como la reglamentación de los organismos para rehabilitación de personas que hayan ejercido o ejerzan la prostitución.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

DEFINICIÓN. Entiéndase por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte la salud o tranquilidad de los seres humanos.

ARTÍCULO 66: RUIDO.- El que haga sonar bocina, pito o sirena en vehículo automotor o una fuente fija de emisión excediendo las regulaciones sobre la materia, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará cuando el ruido se emita como señal de emergencia o peligro en los casos señalados.

ARTÍCULO 67: SONIDOS CON PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD CIUDADANA.- El que opere o permita operar radio, instrumento musical, amplificador o cualquier artefacto similar que produzca

o amplifique el sonido, de tal forma que perturbe la tranquilidad de los vecinos incurrirá en multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios.

ARTÍCULO 68. EXCESO DE PRODUCCIÓN DE RUIDO.- El propietario, administrador o encargado de establecimiento comercial o industrial que utilice para propiciar la venta de sus productos, cualquier forma de amplificación del sonido que perturbe la tranquilidad social, incurrirá en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes diarios.

ARTÍCULO 69. RUIDOS EN VEHÍCULOS SIN SILENCIADOR.- El que conduzca en vehículo automotor no equipado con sistema de silenciador, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de reincidencia será remitido a las autoridades del tránsito para lo de su competencia.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABACO Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 70: PROHIBICIONES DE FUMAR EN SITIOS PÚBLICOS.- Se prohíbe el consumo de los derivados del tabaco en los lugares, sitios o espacios que a continuación se enumeran:

1. Coliseo cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos o cualquier otro recinto cerrado con acceso de público que esté dedicado a actividades culturales, deportivas o religiosas.
2. Vehículos de uso público, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público, así como en los vehículos destinados al transporte de gas y materiales inflamables.
3. Espacios cerrados de colegios, escuelas y demás centros de enseñanza, como: aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
4. Áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares.
5. Áreas de atención al público de oficinas estatales.

En áreas y sitios descritos en el presente artículo deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

PARÁGRAFO 1: Al que contravenga las prohibiciones de fumar en lugares a que se refiere este Código, se le impondrá medidas correctivas de expulsión del sitio público por parte del oficial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar de la flagrancia.

PARÁGRAFO 2: Al propietario o empresa dueña del vehículo de servicio público que omita el aviso o símbolo de prohibición de fumar, se le impondrá multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios.

La autoridad del tránsito respectiva se abstendrá de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos.

PARÁGRAFO 3: La autoridad de salud pública se abstendrá de conceder Concepto Sanitario a los establecimientos públicos que no garanticen la fijación de los avisos de que trata el presente artículo.

Si concedida la patente de sanidad se retiraren los avisos a que se refiere el inciso anterior, se le impondrá cierre del establecimiento hasta por siete (7) días.

ARTÍCULO 71: PROHIBICIÓN DE FUMAR EN VEHÍCULO PÚBLICO.- Al conductor del vehículo público que durante la prestación del servicio fume o tolere que los pasajeros fumen, se le impondrá multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales vigentes diarios.

LIBRO IV ECOLOGÍA Y ORNATO

TÍTULO I RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I FLORA SILVESTRE

ARTÍCULO 72: OBLIGACIONES.- Es deber de los funcionarios de policía, velar por la protección y vigilancia de los Recursos Naturales Renovables por ser patrimonio de la comunidad y del Departamento como lo consagra el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 73: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA EN EL RECURSO FLORA SILVESTRE Y BOSQUES.- En materia de bosques corresponde a las Autoridades de Policía y/o Ambientales ejercer las siguientes funciones:

1. Velar para que no se realicen talas de bosques, montes, rastrojos o potreros en laderas y nacimientos de aguas o márgenes de corrientes, lagunas y demás depósitos naturales de agua en cumplimiento de el acuerdo 003 o Estatuto forestal de la C.V.C.

2. Controlar que las citadas actividades que sean permitidas se efectúen con sujeción a las condiciones estipuladas y consignadas en el correspondiente salvo conducto de la C.V.C.
3. Requerir el salvo conducto otorgado por la C.V.C. para cualquier aprovechamiento forestal.
4. En caso de contravención, cuando tengan conocimientos de los hechos, por fragancia evidente, denuncia verbal o escrita, si es del caso adoptar medidas inmediatas como suspensión provisional de los trabajos mientras se realizan las investigaciones, y decomiso a prevención de los especímenes o productos obtenidos en el aprovechamiento.
5. Una vez cumplidas estas diligencias, deberá remitirse lo actuado al funcionario de la C.V.C. o entidad ambiental competente con un informe escrito en el cual se indique cuando menos lo siguiente:
 - a. Fecha, lugar, sitio, vereda, municipio, donde tuvieron lugar los hechos tipificando el delito, relación de los hechos (tala, rocería, quema, etc.) extensión afectada, productos obtenidos, destino o lugar donde se hallan, nombre del presunto (s) responsable (s) de la contravención y circunstancias adicionales que consideren necesarios denunciar.
6. Solicitar a las personas que estén realizando Obras de Ingeniería Civil, Minera, Sanitaria, Industrial y Forestal en terrenos ubicados dentro de una cuenca hidrográfica la respectiva licencia ambiental expedida por la C.V.C. Proceder a suspender en forma inmediata la apertura de las obras cuando no se dispongan las licencias ambientales respetivas. En el municipio de Cali la licencia la expedirá el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA.
7. Reportar por parte de la Autoridad Policiva el respectivo informe de Impacto Ambiental de las especies foráneas o introducidas ante la C.V.C. o DAGMA para que estas inicien el proceso que estimen conveniente.

CAPÍTULO II FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 74: COMERCIO DE ANIMALES SILVESTRES.- Quien sea sorprendido capturando y/o comerciando con animales silvestres sufrirá el decomiso de éstos e incurrirá en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Los animales decomisados deberán ser entregados a la entidad competente para que proceda a su reubicación o liberación al medio natural de origen.

PARÁGRAFO 2: Cuando se efectúen decomisos de animales vivos de la fauna silvestre se elaborará un acta de decomiso preventivo enviando la

especie decomisada junto con las diligencias a las oficinas de la C.V.C. o autoridad ambiental competente para que se culmine el procedimiento y se impongan las sanciones del caso.

ARTÍCULO 75: CAUTIVERIO DE ANIMALES SILVESTRES.- Quien sea sorprendido con animales silvestres en zonas residenciales incurrirá en una sanción de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y deberá entregar los animales a la C.V.C O DAGMA del respectivo Municipio o al ente legal correspondiente para su reubicación, adaptación o liberación al medio natural.

ARTÍCULO 76: PERTURBACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES Y DE ORNATO.- Quien sea sorprendido o denunciado por lesionar o cazar animales silvestres y de ornato que habiten en las ciudades, poblaciones y áreas especiales de bosque o se le notificará sobre los derechos universales del animal, se le confiscarán los implementos utilizados en agresión y se le sancionará con multa de cinco a veinte 20 (5 a 20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 77: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y AMBIETALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE.- En relación con la fauna silvestre terrestre le corresponde a las autoridades Ambientales y/o de Policía:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes tales como prohibiciones, vedas, etc. Ejemplo: la caza comercial y deportiva de especímenes de la fauna silvestre, aves, animales mamíferos, y reptiles, excepción hecha de la cacería del control de la torcaza negriblanca, la cual se permite en el área de jurisdicción de la C.V.C o DAGMA.
2. Vigilar que en el desarrollo de actividades agropecuarias no se incurra en actos o conductas que afecten o puedan afectar la conservación y desarrollo de las especies de fauna silvestre, tales como empleo incontrolado de productos agroquímicos, quemas y otros medios que causen la muerte o aletargamiento de ejemplares de la fauna silvestre, la destrucción de refugios, nidos, nichos, madrigueras y criaderos de cualquier especie.
3. Practicar el decomiso sobre carne y especies vedadas del cual se levantará la correspondiente acta y se entregará inmediatamente a entidades de beneficencia, previa la constancia respectiva que firmará quien la recibe, remitiendo las diligencias a la C.V.C o al DAGMA a fin de que se inicie el proceso sancionatorio de conformidad a lo dispuesto con la ley.
4. Practicar el decomiso de pieles o subproductos de la fauna silvestre previa acta, las cuales se entregarán a la entidad competente más próxima que culminará el procedimiento.

5. Velar porque los propietarios o administradores de predios realicen el control de la Hormiga Arriera (att.sp).
6. Reportar por parte de la Autoridad Policiva el respectivo informe de Impacto Ambiental de las especies foráneas o introducidas ante la C.V.C. o DAGMA para que estas inicien el proceso que estimen conveniente.

ARTÍCULO 78: CONTROL DE LA HORMIGA ARRIERA.- Todo dueño o administrador de finca está obligado a realizar el control de la Hormiga Arriera (att.sp), existente en su predio. Los dueños de predios que no realicen el control de los hormigueros o causen perjuicio a sus vecinos, serán sancionados con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO III RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

ARTÍCULO 79: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y/O AMBIENTALES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.- Son funciones de las Autoridades de Policía y/o Ambientales en lo concerniente a los recursos hidrobiológicos, las siguientes:

1. Vigilar porque en el ejercicio de la pesca o de las actividades relacionadas con ella, no se cometan actos o conductas que atenten contra la conservación de los recursos hidrobiológicos, tales como empleo de explosivos, barbasco y sustancias venenosas que causen la muerte o aletargamiento de las especies o daño a sus refugios o criaderos o contaminen las aguas donde tengan su hábitat.
2. Emplear sistemas no autorizados o artes (chinchorros, atarrayas, etc.) cuyas medidas o dimensiones sean inferior o diferentes a las establecidas o realizar faenas de pesca en épocas o zonas vedadas.
3. Requerir para su verificación la correspondiente licencia y /o carné para ejercer la pesca. En caso que no estén vigentes o no se posean, prevenirlos para que se abstengan de pescar o los renueven y practicar el decomiso de los implementos utilizados en forma preventiva y de los productos obtenidos, los cuales deberán ser entregados a una entidad de beneficencia. De lo anterior se elaborará una acta y se remitirán las actuaciones a la Autoridad más próxima de la a C.V.C. o entidad ambiental competente.

CAPÍTULO IV AGUAS

ARTÍCULO 80: COMPETENCIA POLICIVA Y/O AMBIENTAL EN MATERIA DE AGUAS.- Compete a las Autoridades de Policía y/o Ambientales :

1. Velar porque se cumplan las disposiciones legales actualmente vigentes en materia de aguas, incluyendo el control de la contaminación del recurso hídrico.
2. Impedir el aprovechamiento de aguas de uso público sin el correspondiente permiso o concesión otorgados por la C.V.C o entidad competente o no incluidos en la reglamentación de la corriente que se trate.
3. Velar porque al aprovechar las aguas se de cumplimiento con los usuarios a las obligaciones estipuladas en la providencia que otorga la concesión o reglamenta la corriente de uso público y en caso de violación, informar a la CVC u oficina competente.
4. Fijar, en lugar visible de la inspección, los avisos de visitas que vaya a practicar la CVC o entidad competente y colaborar con la notificación de las providencias que establezcan reglamentación de corrientes de uso público o que otorguen concesión de aguas, o permisos de explotación de cauces y/o cualquier otra resolución, relacionada con aspectos de recursos renovables.
5. Impedir que se realicen talas, quemas o rocerías en los nacimientos de las aguas y márgenes de corrientes, lagunas y demás depósitos de agua.
6. Suspender las explotaciones de cauces, cuando con estas se ocasionen o puedan ocasionar perjuicios a los bienes y obras públicas o privadas e informar a la CVC o entidad competente para que se adopten las medidas del caso.

CAPÍTULO V MOVILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 81: COMPETENCIA EN MOVILIZACIÓN DE RECURSOS NATURALES.- Respecto a la movilización de los recursos naturales renovables le compete a las Autoridades de Policía y/o Ambientales:

1. Requerir de las personas que transporten especímenes, productos obtenidos de los bosques, la fauna y la flora silvestre, terrestre o acuática, el correspondiente salvoconducto de movilización (válido únicamente para un viaje entre el lugar de procedencia y el de su destino) para verificar:

- a. Que haya sido expedido por el funcionario competente, en el formulario oficial establecido para ello por la entidad que tiene jurisdicción y competencia (CAR., C.V.C., C.V.S., etc).
 - b. Que esté vigente.
 - c. Que el documento no tenga tachaduras, borrones, enmendaduras y en general adulteraciones.
 - d. Confrontar que la carga o embarque que ampara se halle de conformidad con lo estipulado en el salvoconducto en cuanto a especie, tipo, estado, cantidad, volumen, pesos y números de ejemplares.
2. Si los aspectos anteriores se hallan en regla, al respaldo del documento podrá hacerse una anotación de revisado agregando denominación del sitio, lugar o retén donde la revisión se efectuó, fecha, firma legible y cargo. El documento se devolverá al transportador para que llegue a su destino.
 3. En caso de infracción podrá ordenar el decomiso preventivo de los especímenes o productos, tomará las demás medidas que considere necesario aplicar, adelantará las diligencias investigativas de conformidad con el procedimiento indicado según el recurso de que se trate y las remitirá a la C.V.C o a la autoridad ambiental competente para que se apliquen las sanciones de rigor.

CAPÍTULO VI COMITÉ ECOLÓGICO

ARTÍCULO 82: COMITÉ ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN FORESTAL.- En cada municipio el Alcalde organizará un Comité Ecológico y de Protección forestal, cuyo fin principal será la protección de los recursos naturales, fauna, flora y medio ambiente en su jurisdicción, además de constituirse en el apoyo de toda política nacional o departamental sobre reforestación y cuidado de Cuencas Hidrográficas.

ARTÍCULO 83: FUNCIONES DEL COMITÉ ECOLÓGICO.- El Comité Ecológico de Protección Forestal tendrá como funciones las siguientes:

- a. El Comité organizará y mantendrá al día un sistema de información ambiental del Municipio, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente de la región.
- b. Mediante el sistema de información ambiental se procesarán y analizarán por lo menos las siguientes especies de información.
 1. Inventario Forestal del Municipio
 2. Inventario Fáunico del Municipio
 3. Inventario de Cuencas Hidrográficas y Fuentes de Aguas Naturales.

4. Usos no agrícolas de la tierra
 5. Zonificación por niveles de contaminación en el Municipio
 6. Inventario de fuentes de emisión y de contaminación en el Municipio
 7. Recopilación de la información legal sobre Recursos Naturales y Protección Ambiental, principalmente los reglamentos de la C.V.C. entidad competente sobre actividades susceptibles de producir deterioro ambiental o introducir modificaciones considerables al paisaje, como establecimiento de industrias o explotación forestal etc., y en consecuencia requieran permisos especiales.
 8. Inventarios de riesgo naturales ambientales que constituyan peligro colectivo en la región.
 9. Todas las Entidades del Departamento suministrarán la información de que dispongan o que les solicite cada Municipio para la Organización del Centro de Información Ambiental Municipal a que se refiere el numeral anterior.
 10. El Comité tendrá a su cargo la formación y educación de la comunidad en cuanto a protección ambiental y de los recursos naturales, para ello podrá organizar el Servicio Nacional Ambiental con los estudiantes de secundaria del respectivo Municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y Artículo 10-11 Decreto Reglamentario 1337 de 1978.
- c. El comité definirá las políticas de zonificación Municipal para protección ambiental en concordancia con las de orden departamental y municipal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección Ambiental.
 - d. Establecer una coordinación permanente entre la Administración Municipal y las entidades que ejerzan controles de protección ambiental y recursos naturales.
 - e. Las demás inherentes a la materia en que el Alcalde considere conveniente.

TÍTULO II PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PLAYAS, LAGOS, LAGUNAS Y RÍOS

CAPÍTULO I PLAYAS

ARTÍCULO 84: ROTECCIÓN ESPECIAL.- Las autoridades Ambientales y/o de Policía velarán por la especial protección de las playas, lagos, lagunas, ríos, humedales, madre viejas, del Departamento.

ARTÍCULO 85: SANCIÓN.- Quien impida el acceso a las playas ubicados en el territorio del Departamento incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 86: PROHIBICIÓN.- Las playas, lagos, lagunas, ríos, humedales, madre viejas y quebradas del Departamento no podrán ser utilizadas en ningún caso como basurero. El infractor será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto hasta su proporción legal.

ARTÍCULO 87: SALVAVIDAS.- En las playas, lagos y ríos donde funcionen balnearios permanentes deberá haber personal de salvavidas, designados por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO: El Salvavidas dispondrá de un equipo de primeros auxilios y además colocará en lugar visible las señales que orienten al bañista, en la adecuada utilización del mar.

ARTÍCULO 88: UBICACIÓN DE CASSETAS.- Las casetas, kioscos y similares no podrán ubicarse a menos de 100 metros de la orilla del mar so pena de incurrir en multa de cinco a diez (5 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el retiro de las mismas y suspensión de licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO II LAGOS, LAGUNAS, HUMEDALES Y RÍOS

ARTÍCULO 89: Las lagunas, lagos, humedales y pozos gozarán de especial protección de las autoridades de Policía y de la C.V.C.

ARTÍCULO 90: EXTRACCIÓN ILEGAL DEL AGUA.- El que con motobomba o cualquier otro medio mecánico y sin permiso de la autoridad competente, extraiga agua de una laguna o lago incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y decomiso de los elementos que utilizare.

ARTÍCULO 91: FUMIGACIÓN AÉREA.- El que sin permiso de autoridad competente realice fumigación aérea de cultivos en los predios aledaños a los lagos y lagunas incurrirá en multa de diez a cien (10 a 100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 92: CONTAMINACIÓN A LOS CAUCES.- El que arroje basuras o elementos contaminantes a los cauces de los ríos incurrirá en sanción de diez a cincuenta (10 a 50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO: El propietario de predios por donde corra un río está obligado al cuidado y mantenimiento de su cauce.

ARTÍCULO 93: PROHIBICIÓN.- Prohíbese la ubicación de desagües para la disposición final de residuos municipales a menos de quinientos (500) metros de las orillas de los ríos.

ARTÍCULO 94: AUTORIZACIÓN DE LA C.V.C.- Para efectuar obras en los ríos debe contarse con la autorización de la C.V.C. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa de diez a veinte (10 a 20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 95: Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos o basuras en los lechos de ríos, quebradas, desagües, humedales y lagos donde puedan causar contaminación.

ARTÍCULO 96: Será contravención la conducta que contraríe las advertencias específicas que para la protección de lagos, lagunas y ríos se estipulan en los avisos de señalización y dará lugar a multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes convertibles en arresto en la proporción legal.

ARTÍCULO 97: PROHIBICIÓN DE LAVAR VEHÍCULOS. En ningún caso se podrán utilizar las aguas de afluentes naturales, ríos, arroyos, lagos y lagunas para el lavado de automotores o vehículos de cualquier clase. La violación a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a sanción de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

TÍTULO III ORNATO

CAPÍTULO I VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 98: OBRAS A CARGO DE LOS PARTICULARES.- En cada localidad el Alcalde determinará la obra que ha de ejecutar cada propietario para mantener los edificios, las calles y las aceras en buen estado procurando armonizar en lo posible la solidez, la comodidad y el buen gusto.

PARÁGRAFO: En toda edificación nueva se deberán repellar y embellecer las culatas que sean con vista a la calle y predios vecinos.

ARTÍCULO 99: PROHIBICIÓN DE OCUPAR VÍAS PÚBLICAS CON CONSTRUCCIONES.- Las columnas, pilastras, gradas, umbrales o cualquier otra construcción que sirva para la comodidad u ornato de los edificios o que hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio de las calles, plazas, puentes, caminos, y demás lugares de uso público.

ARTÍCULO 100: PROHIBICIÓN DE ENSUCIAR Y DETERIORAR PAREDES Y SIMILARES.- El que fije avisos en lugares prohibidos, ensucie, raye o de cualquier otra manera deteriore una pared o muro que dé frente a las vías públicas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales diarios Vigentes.

En igual pena incurrirá quien obstruya los sifones de desagüe en vías públicas o dañe las placas de la nomenclatura urbana, las tapas de los medidores de agua, los hidrantes, los postes del alumbrado público, las bombillas, los avisos, tapas de alcantarillado, etc.

Si el infractor fuere menor de edad, de la multa y reparación serán responsables los padres, guardadores o encargados del menor.

ARTÍCULO 101: PROHIBICIÓN DE DESTRUIR ÁRBOLES, ARBUSTOS, FRUTOS Y FLORES.- El que sin autorización del funcionario competente corte, arranque o destruya los árboles, arbustos, flores, frutos y prados de las plazas, parques, jardines y vías públicas, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 102: OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR MUROS.- Los dueños de predios urbanos sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados hasta una altura mínima de 1.50 metros. Su incumplimiento dará lugar a multas sucesivas hasta de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 103: OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR PAREDES PROPIAS.- El dueño de edificación nueva está en la obligación de construir paredes propias que permitan el aislamiento requerido con propiedades colindantes. De no ser así el propietario incurrirá en multas de cinco a veinte (5 a 20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 104: OBLIGACIÓN DE COLOCAR DEFENSAS.- Quien adelante edificación o reparación locativa está obligado a colocar las defensas necesarias en las construcciones para impedir la caída de materiales o sobrantes en las vías públicas y propiedades particulares. De contravenir lo dispuesto en este artículo incurrirá en multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD

ARTÍCULO 105: AVISOS.- Se entiende por aviso, todo anuncio, advertencia o propaganda que con fines comerciales, culturales, turísticos, políticos, o informativos se coloque en los frentes de las edificaciones o en otro lugar que dé a la vía pública o visible desde la vía pública, mediante

tableros, placas, vidrios, carteles, tablas o similares, proyectados, iluminados o reflectantes.

ARTÍCULO 106: AFICHE O CARTEL.- Aviso de papel, cartón u otro material que se coloca en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 107: GLOBO.- Aviso en forma estética o irregular que se llena con material no combustible y peligroso para difundir publicidad.

ARTÍCULO 108: PASACALLE.- Aviso pintado en tela u otro material, que se coloca de un lado a otro en la vía.

ARTÍCULO 109: PENDON.- Aviso pintado en tela u otro material colgante en sentido vertical.

ARTÍCULO 110: No se permitirá la ubicación de pasacalles y pendones en los siguientes sitios.

1. En las áreas de interés patrimonial
2. En los separadores viales y en las intersecciones de las vías, zonas verdes públicas, ni sobre las especies arbóreas, ni sobre su follaje
3. En las áreas forestales de protección de los ríos y mantenimiento de los canales.
4. En parques y plazoletas ni sobre sus circundantes.
5. Semáforos o elementos de señalización vial, ni sobre sus párales.
6. En general en sitios de interés turístico o Cultural.

PARAGRAFO: Se exceptúa de lo expresado en el presente artículo la publicidad con fines políticos que se instale para los comicios electorales, la cual estará sujeta a la reglamentación específica que para tal fin se expida.

ARTÍCULO 111: Entre pasacalles deberá conservarse una distancia mínima de treinta (30) metros, al igual que en relación con las intersecciones viales y los semáforos, permitiéndose sólo la instalación de dos (2) pasacalles por cuadra. Entre Pasacalles alusivos a un mismo evento, información ó mensaje publicitario, deberá conservarse una distancia mínima de doscientos (200) metros.

ARTÍCULO 112: Los pasacalles y pendones autorizado por la autoridad competente podrán permanecer instalados por un tiempo no superior a ocho (8) días calendario, teniendo 24 horas adicionales improrrogables para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para tal efecto, exceptuando los relacionados con publicidad política.

ARTICULO 113: Se permitirá la ubicación de globos que contengan publicidad exterior visual de manera temporal y en un número no mayor de tres por cada evento, información o mensaje que se pretenda publicitar

PARÁGRAFO: No se permitirá la ubicación de globos en los sitios indicados en el artículo 110, ni en el espacio público en general

ARTÍCULO.114: Los globos autorizados por la autoridad competente podrán permanecer instalados por un término de tiempo no superior a 15 días calendario, teniendo 24 horas adicionales improrrogables, para su desmonte o retiro incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

ARTÍCULO 115: Los afiches o carteles sólo se podrán colocar en los sitios o lugares definidos por la autoridad competente de la localidad,

PARAGRAFO: La ubicación de esta clase de publicidad no requerirá de autorización previa

ARTÍCULO 116: PUBLICIDAD MENOR.- Es toda aquella que tiene una medida menor a 8 m², incluyendo las de los avisos de Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 117: PERMISO.- Toda persona interesada en colocar aviso de cualquier clase, requiere de permiso del respectivo Alcalde o funcionario competente para lo cual deberá presentar una solicitud con la indicación del texto, lugar de ubicación, material, diseño, tiempo y tamaño.

PARÁGRAFO: A toda persona interesada en colocar aviso de cualquier clase se le concederá permiso por el Alcalde o funcionario competente previa solicitud con la indicación del texto, el lugar de ubicación, diseño, tiempo y tamaño siempre y cuando no atente contra la moral y sanas costumbres.

ARTÍCULO 118: COLOCACIÓN DE AVISOS.- Los avisos deberán estar colocados a la pared de la edificación sin que sobresalgan al andén. Los avisos colocados en entre paredes no podrán sobrepasar la línea de paramento de ésta.

ARTÍCULO 119: SANCIONES.- El que fije aviso, valla, cartel o anuncio sin permiso o violando las condiciones de éste, incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si incumpliere además la orden de remoción, reubicación o acondicionamiento, el funcionario de policía procederá a su retiro.

ARTÍCULO 120: PROHIBICIÓN.- No se podrán utilizar los signos o símbolos de las señales de tránsito con fines publicitarios, so pena de incurrir en el decomiso del aviso o cartel y las sanciones previstas en el artículo anterior.

**LIBRO V
COMERCIO**

**TÍTULO ÚNICO
ACTIVIDADES COMERCIALES**

**CAPÍTULO I
VENTAS AMBULANTES, ESTACIONARIAS Y VEHICULARES**

ARTÍCULO 121: CLASIFICACIÓN.- Las ventas en las vías públicas se denominarán:

1. Ventas ambulantes
 2. Ventas ambulantes vehiculares
 3. Ventas estacionarias
-
1. Las ventas ambulantes son aquellas que se efectúan recorriendo las vías públicas, parques y demás lugares de uso público.
 2. Las ventas ambulantes vehiculares, son aquellas que se efectúan en cualquier tipo de vehículo adecuado que permita su desplazamiento recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.
 3. Las ventas estacionarias son aquellas que se efectúan en sitios de uso público, previamente demarcadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 122: UBICACIÓN DISTRIBUCIÓN DE ZONAS DE VENTAS.- La ubicación, distribución, número de puestos, clase de productos a expender, zonas donde podrán establecerse las ventas estacionarias con las características de muebles y vitrinas que van a utilizar, serán determinadas por el Alcalde o funcionario competente.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de expendio de productos comestibles ya elaborados se deberá disponer de vitrinas de vidrio que permitan la adecuada visibilidad del producto y eviten el contacto con fuentes de contaminación.

ARTÍCULO 123: PROHIBICIÓN DE UTILIZAR MUEBLES ADICIONALES EN ÁREAS PÚBLICAS.- Se prohíbe la utilización de muebles adicionales que no hayan sido determinados por el Alcalde o Funcionario competente, en los andenes o áreas públicas, salvo el asiento para el vendedor y un recipiente adecuado para basuras.

ARTÍCULO 124: PROHIBICIÓN DE UTILIZAR ESTRUCTURAS FIJAS.- Se prohíbe a los vendedores estacionarios utilizar estructuras fijas o ancladas en las vías públicas o en bienes de uso público y efectuar instalaciones conectadas a las redes de alumbrado público, sin la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 125: VENTAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES Las ventas estacionarias de productos comestibles no procesados y productos agrícolas, estarán concentradas en lugares previamente señalados por el Alcalde o funcionario competente.

ARTÍCULO 126: UBICACIÓN DE VENTAS AMBULANTES. Los lugares donde pueden estacionarse las ventas ambulantes vehiculares, los días y horarios para ello, serán fijados por el Alcalde o funcionario competente previo concepto de la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 127: UTILIZACIÓN DE FOGONES.- El uso de fogones para el proceso de alimentos que requieran cocción para su expendio al público, será autorizado por el Alcalde o funcionario competente de acuerdo a las normas de seguridad y salubridad.

PARÁGRAFO 1: En los sitios adyacentes a los estadios, plazas de toros y otros lugares donde se realicen eventos deportivos, culturales o religiosos podrán elaborarse y venderse alimentos bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, previa localización señalada por el Alcalde o funcionario competente.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe en las ventas ambulantes, estacionarias o vehiculares la utilización de combustibles que contaminen el ambiente.

ARTÍCULO 128: EXAMENES DE ALIMENTOS.- Las autoridades sanitarias tomarán muestras periódicamente de alimentos u objetos de expendio para someterlos a examen de laboratorio. Si se comprueban en la inspección o visita adulteraciones, descomposición o presencia de sustancias nocivas para la salud procederá a decomisarlos. Además informará al Alcalde o funcionario competente sobre lo ocurrido para que se aplique la sanción respectiva.

ARTÍCULO 129: REQUISITO DE LICENCIA.- Para el funcionamiento de ventas ambulantes, estacionarias y vehiculares se requiere de licencia otorgadas por el Alcalde o funcionario competente.

PARÁGRAFO: El Alcalde o funcionario competente determinará el índice de saturación de ventas ambulantes, vehiculares o estacionarias en forma particular o general cuando así se requiera y podrá negar de plano las solicitudes presentadas cuando no se atemperen a lo estipulado en las reglamentaciones municipales.

ARTÍCULO 130: REQUISITOS.- Para obtener la licencia el interesado deberá presentar solicitud escrita en la cual exprese:

- a. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
- b. Actividad a desarrollar y artículos que va a expender.
- c. Carné de sanidad.
- d. Dos fotografías tamaño cédula.

PARÁGRAFO: Aprobada la solicitud el interesado deberá presentar el comprobante de pago del permiso de ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 131: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LICENCIA.- La Resolución por la cual se apruebe o rechace la solicitud será notificada personalmente o por medio de edicto. Contra la negación del permiso solo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 132: LICENCIA DE VENDEDOR.- Concedida la licencia el Alcalde o funcionario competente expedirá al interesado licencia que lo acredite como vendedor ambulante, estacionario o vehicular, la cual tendrá las siguientes características:

- a. Fotografía del vendedor
- b. Número de licencia
- c. Nombre y apellido de vendedor
- d. Número del documento de identidad
- e. Clase de venta
- f. Localización de la venta si es estacionaria
- g. Visto bueno de la autoridad sanitaria competente cuando sea para vender
- h. alimentos procesados o frutas.

PARÁGRAFO: La licencia será expedida para un período de seis (6) meses, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 133: LICENCIA INTRANSFERIBLE.- La licencia de vendedor ambulante, estacionario o vehicular es intransferible y su titular deberá portarla o colocarla en un lugar visible del mueble o vitrina.

ARTÍCULO 134: MULTAS.- El alcalde o funcionario competente impondrá al vendedor que incurra en algunas de las siguientes conductas, sanciones así:

1. Multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios:
 - a. Cuando no porte o fije en lugar visible la licencia.

- b. Cuando la licencia esté vencida.
 - c. Cuando mantenga en notorio desaseo el lugar y alrededores donde esté ubicado el puesto.
2. Multa de cinco a diez (5 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- a. Cuando ejerza el oficio de vendedor estacionario en sitio diferente al asignado.
- b. Cuando venda artículos o elementos diferentes a los autorizados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 135: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA.- El Alcalde o funcionario competente suspenderá la licencia hasta por 30 días al vendedor que reincida en cualquiera de las conductas previstas en el Artículo 134 Multas.

ARTÍCULO 136: CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.- La licencia podrá ser cancelada por el Alcalde o funcionario competente.

- a. Cuando haya sido adulterada, transferida o cedida a cualquier título.
- b. Cuando expendan alimentos adulterados, alterados, contaminados o que contengan sustancias nocivas para la salud.
- c. Cuando alguna entidad del orden municipal requiera del espacio para un beneficio común de la Ciudad. Caso en el cual deberá notificarse con un mes de anticipación.
- d. Cuando haya sido suspendida por dos (2) veces por incumplimiento de las normas establecidas.
- e. Cuando expendan estupefacientes o sustancias que produzcan adicción o dependencia sicofísica.

ARTÍCULO 137: RETIRO DEL LUGAR DE LA VENTA.- Los vendedores ambulantes estacionarios o vehiculares que carezcan de la licencia serán retirados del lugar por los agentes de la policía y las mercancías objetos de la venta, serán puestas a disposición del Alcalde o funcionario competente para que impongan el respectivo decomiso conforme al Artículo 194 del Decreto 1355 de 1970.

ARTÍCULO 138: NO RENOVACIÓN DE LICENCIA.- Al vendedor ambulante, estacionario o vehicular que se le haya revocado la licencia no podrá obtener una nueva hasta después de haber transcurrido seis (6) meses.

CAPITULO II RIFAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 139: RIFAS FORÁNEAS.- Son aquellas cuyos planes son autorizados por Municipios diferentes a aquellos donde se comercializan cierto número de boletas y deberán pagar impuestos que superen el cincuenta por ciento (50%) de la emisión total, a menos que se presenten los recibos de pago de los impuestos que superen el cincuenta por ciento (50%) de la emisión.

ARTÍCULO 140: RESOLUCIÓN DE PERMISO.- Prestada la caución por parte del interesado, el Alcalde o funcionario competente dictará Resolución en que se conceda el permiso, en la cual fijará el tiempo en que deba hacerse la rifa, el número de boletas emitidas, la manera como debe procederse en el acto del sorteo, salvo cuando dicha rifa se determine por el sorteo de alguna lotería legalmente autorizada.

ARTÍCULO 141: APLAZAMIENTO.- Cuando por graves motivos no se pueda realizar la rifa en la fecha indicada inicialmente, el interesado deberá informar al Alcalde o funcionario competente tal circunstancia dentro de los quince (15) días anteriores al sorteo para que éste fije nueva fecha que deberá ser dentro de los treinta (30) días siguientes.

De lo anterior debe darse aviso al público en dos días diferentes y anteriores a la fecha inicialmente fijada en algún medio de comunicación que tenga amplia circulación o audiencia en la localidad.

ARTÍCULO 142: DEMORA EN LA ENTREGA DEL OBJETO.- Cuando la demora para la entrega se deba a negligencia de la persona encargada de hacerla, será sancionada con multa equivalente al 10% del valor del objeto rifado por cada día, sin perjuicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

ARTÍCULO 143: RIFA SIN AUTORIZACIÓN.- Quienes pretendan realizar rifas sin la debida autorización, además del decomiso de toda la boletería emitida, se dará aplicación a las normas penales vigentes (artículo 312 Código Penal)

ARTÍCULO 144: VENTAS DE BOLETAS SIN EL LLENO DE REQUISITOS.- Cuando se vendan boletas para rifas autorizadas en Municipios diferentes sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente Código para rifas foráneas, el Alcalde o funcionario competente procederá al

decomiso y sólo se permitirá la venta cuando se haya cancelado el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 145: INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO.- Los responsables de rifas que hayan sido autorizadas de conformidad con los requisitos exigidos y que antes de efectuarse el sorteo, por algún motivo dejaren de cumplir lo pactado se sancionarán con multa equivalente al 50% del valor del plan de premios.

CAPÍTULO III VENTAS POR SISTEMAS DE CLUBES

ARTÍCULO 146: PERMISO DEL ALCALDE.- La persona natural o jurídica que pretenda establecer ventas por sistema de club, es decir por medio de sorteos semanales, quincenales o mensuales y mediante el pago de cuotas anticipadas, deberá hacer solicitud ante el Alcalde del respectivo municipio con el fin de que se otorgue el permiso.

ARTÍCULO 147: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá expresar:

- a. Lugar y fecha.
- b. Nombres y apellidos, documentos de identificación, si se trata de personas naturales, si es persona jurídica, razón social y nit y, para ambos casos domicilio y residencia del solicitante.
- c. Dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas.
- d. Serie o series que se pretendan lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
- e. Valor total de cada club, forma de pago de cada una de las cuotas.
- f. Valor de las mercancías, artículos u objetos a que tiene derecho el suscriptor o comprador por cada club, anticipadamente, al terminar de pagarlo o ganarlo.
- g. Sistema de juego que se va a emplear.
- h. Nombre y dirección de la tipografía, editorial o imprenta que va a editar los talonarios.
- i. Certificado de Cámara de Comercio en la que conste la inscripción del interesado como comerciante y el capital vinculado al establecimiento de comercio.
- j. Caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del municipio respectivo, por un valor equivalente al de la serie o series de boletas correspondientes al club o clubes que se desee poner en venta.

- k. Prospecto de condiciones que va a regir el sistema de venta, el cual deberá contener cláusulas contractuales que obligarán tanto a los empresarios como a los suscriptores.

El prospecto deberá contener entre otras las siguientes cláusulas:

1. Fijación del término durante el cual el suscriptor debe pagar las cuotas.
 2. Condiciones de entrega de la mercancía cuando el suscriptor debe pagar las cuotas.
 3. Sistema de sorteo que se va a utilizar.
 4. Indicaciones del número de la resolución del club o similar y el número de la póliza que ampara el valor de las mercancías.
- l. Aportar requisitos especiales para el legal funcionamiento del establecimiento.

Se entiende que no ha habido cumplimiento por parte del empresario, cuando se presente una queja comprobada de que no ha cumplido los compromisos estipulados en el prospecto de condiciones dentro de los ocho (8) días siguientes al sorteo.

ARTICULO 148: ENTREGA DE MERCANCÍA.- Cuando las ventas por el sistema de club se realicen entregando mercancía una vez sea cancelado su valor o el tomador resulte favorecido por un sorteo, el comerciante está en la obligación de entregarle las mercancías elegidas al momento de celebrar el contrato, sin que pueda reajustar el precio inicialmente convenido.

PARÁGRAFO: Cuando el empresario de clubes de ventas no cumpla con los compromisos contraídos con los suscriptores, el Alcalde o funcionario competente hará efectiva la caución, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 149: LIBRO DE CONTROL.- En la alcaldía u oficina competente de cada municipio se abrirá un libro en el cual en folio separado para cada comerciante se registrará el nombre del peticionario, las series autorizadas, el valor de éstas, las condiciones del club, el número de talonarios, con el número de boletas de cada uno de estos, la caución prestada, la imprenta, tipografía o editorial que elabora los talonario, nombre y dirección del almacén, establecimiento o negocio, número de tomadores o clientes y todos los demás datos de importancia para el control de tales ventas.

PARÁGRAFO: El libro tendrá una casilla especial en la cual se anotará al terminar el club o clubes, si hubo estricto cumplimiento del contrato, lo cual comprobará el comerciante, mediante constancia escrita firmada por todos los tomadores o clientes favorecidos en los sorteos.

ARTICULO 150: LIBRO DE REGISTRO DE CLIENTES O TOMADORES.- El comerciante autorizado para efectuar ventas por el sistema de club o similares, llevará un libro especial para registrar los favorecidos en los sorteos, y aquellos a quienes les sea entregada la mercancía al terminar de pagarla, dejarán constancia escrita del cumplimiento por parte de aquel, de todas las obligaciones del contrato. La sola firma del tomador servirá de constancia al respecto.

Este libro podrá ser revisado por las autoridades de policía cuando lo consideren necesario y la oposición a ello acarreará al oponente, multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 151: CLAUSULAS OBLIGATORIAS.- Toda boleta de club o similar, deberá expresar en su parte posterior, como cláusulas generales obligatorias para el vendedor la serie del club, el valor total de éste y de cada una de las cuotas, la forma de pago, el valor de las mercancías, los artículos u objetos a que tiene derecho cada comprador, el valor de financiación del sorteo, y las demás que el vendedor considere de necesaria información para el comprador.

ARTICULO 152: SORTEOS.- Los sorteos en las ventas por el sistema de clubes o similares, se regirán por los resultados de los sorteos de las loterías autorizadas en el país.

ARTICULO 153: PERMISOS.- El comerciante que haya terminado de jugar un club, clubes o similares y quiere efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevo permiso y acreditar el fiel cumplimiento de sus obligaciones anteriores, para con los clientes requisito sin el cual, no se le concederá el permiso.

ARTÍCULO 154: PRESENTACIÓN DE GANADORES.- Las firmas propietarias de los Clubes autorizados, deberán presentar ante el Alcalde o Funcionario competente dentro de los 5 primeros días de cada mes, la relación de ganadores de los clubes del mes anterior.

ARTICULO 155: DECOMISO DE TALONARIOS.- Todo talonario llevará el número de resolución expedida por la alcaldía u oficina competente a través de la cual se autoriza la venta por club y el número de boletas emitidas.

A quien pretenda realizar la venta del club, clubes o similares sin la debida autorización de la autoridad competente, se le impondrá el decomiso de los respectivos talonarios.

El Alcalde o funcionario competente no devolverá los talonarios de clubes o similares al interesado, sino cuando su solicitud este debidamente legalizada.

El comerciante autorizado para efectuar las ventas por el sistema de club o similares que incumpla el compromiso con sus clientes y se sustraiga a las obligaciones consagradas en este capítulo, será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 156: SUSPENSIÓN DE PERMISO.- El comerciante a quien se le haya sancionado por dos (2) veces en el lapso de un año, en la forma prevista en el artículo anterior, quedará inhabilitado por dos (2) años para obtener nuevo permiso y, en caso de reincidencia no podrá volver a ejercer dicha actividad.

ARTICULO 157: PAGO PROPORCIONAL.- El responsable de una rifa por sistema de club o similar, que sin justa causa se sustraiga a la obligación de cobrar el valor de las cuotas necesarias para participar en un sorteo, será sancionado con multa equivalente al 10% del valor del objeto rifado, sin perjuicio de pagar proporcionalmente el premio si el comprador que resultare favorecido ha cancelado más del 60% del valor de la rifa o club.

LIBRO VI DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

TÍTULO ÚNICO DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I BAILES PÚBLICOS

ARTÍCULO 158: DEFINICIÓN.- Se entiende por bailes públicos los que se realizan con fines pecuniarios en donde se permita la venta de licor y comestibles, para su realización se requiere el permiso del Alcalde o Funcionario Competente en el cual constará la hora de su terminación. “Se harán a una distancia que no perturbe los asilos, Centros Hospitalarios y similares”.

ARTÍCULO 159: REQUISITOS DE PERMISO.- Para la expedición del permiso el interesado presentará solicitud escrita mínimo con tres (3) días de anticipación, en la cual exprese: el nombre y documento de identidad, institución o persona a favor de quien se celebra y sitio donde ha de efectuarse, con la especificación de su ubicación y las condiciones de seguridad y los planes de contingencia señalados por los Cuerpos de Bomberos local. No se concederá permiso cuando el sitio esté a menos de doscientos (200) metros de: asilos, centros asistenciales u hospitalarios.

PARÁGRAFO: Los Alcaldes podrán reglamentar la ubicación de los bailes públicos, teniendo en cuenta el área del municipio y la población.

ARTÍCULO 160: SUSPENSIÓN.- La Policía ordenará suspender de inmediato todo baile público, cuando:

1. Se celebre sin el correspondiente permiso.
2. Se presenten desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.
3. Se tolere o permita el uso o consumo de estupefacientes.
4. Se prolongue después de la hora señalada.
5. Se prohíbe la presencia de menores edad sin la presencia de sus padres o representantes legales.
6. Queda prohibida la presencia de menores de edad aún con la compañía de sus padres o representante legal en toda actividadailable conocida como After Party.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de que las autoridades procedan a la disolución del baile y cierre del establecimiento público.

ARTÍCULO 160: SANCIONES.- El promotor o responsable del baile público realizado sin el permiso correspondiente incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II JUEGOS

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN DE JUEGO.- Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 163: CLASES DE JUEGOS.- Son clases de juegos los siguientes:

- a. De suerte o azar: Aquellos cuyo resultado depende exclusivamente del acaso sin que el jugador posea control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder (juego de ruleta, esferódromo, dados, plumilla, bola, quimba, bingos)
- b. De destreza o habilidad: Aquellos cuyo resultado depende de la inteligencia, y los conocimientos o actos propios del jugador, entre los cuales están: Bolos, Billares, Billar – poll, Fútbolín y Pista de Minicarros entre otros.
- c. De suerte o habilidad: Aquellos que dependen tanto de la casualidad como de la inteligencia y disposición de los jugadores (naipes, poker o

español, rumi, black jack o veintiuno, primera, ñongo, 24, polisuma, lotería de precisión)

ARTÍCULO 164: JUEGOS ELECTRÓNICOS.- Son aquellos cuyo funcionamiento está acondicionado a una técnica electrónica y que da lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, realizado con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos son:

- a. De suerte o azar.
- b. De destreza o habilidad.
- c. De suerte y habilidad.

ARTÍCULO 165: PROHIBICIÓN. Se prohíbe el ingreso de menores de dieciocho (18) años a establecimientos donde funcionen juegos electrónicos de suerte o habilidad o donde la ganancia consista en premio en dinero o en especie. Igualmente se prohíbe el ingreso de menores de doce (12) años a los establecimientos de juegos electrónicos.

El horario de funcionamiento será facultad del alcalde o funcionario competente.

PARAGRAFO: Se prohíbe la instalación de juegos electrónicos en los centros educativos de todo nivel y hasta 500 metros de distancia de dichos centros educativos.

ARTÍCULO 166: JUEGOS PROHIBIDOS.- Los juegos de suerte o de azar de cualquier clase y aquellos sobre objetos y/o causa ilícitos están prohibidos en el territorio del Departamento.

ARTÍCULO 167: JUEGOS PERMITIDOS.- Están permitidos en el Departamento los juegos de suerte y habilidad, juegos de suerte o azar, que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Código y las demás normas sobre la materia.

ARTÍCULO 168: PROCEDIMIENTO EN CASO DE DUDA.- En caso de duda sobre la clasificación de un juego como de suerte o azar, el Alcalde no permitirá su funcionamiento hasta que se tenga el concepto de autoridad competente.

ARTÍCULO 169: SOLICITUD DE PERMISO.- Para la explotación por primera vez de juegos permitidos, el interesado deberá elevar ante el Alcalde o Funcionario Competente solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombre, dirección y documento de identidad del peticionario, si se trata de persona natural. Certificado de Cámara de Comercio Local si se trata de persona jurídica y Certificado Judicial para Persona Natural y Representante Legal de la Persona Jurídica.
- b. Dirección del establecimiento.

- c. Clase y número de juegos.
- d. Aportar autorización de ETESA (Empresa Territorial para la Salud) o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La explotación de juegos de suerte o azar sólo será autorizada de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia.

ARTÍCULO 170: REQUISITOS DEL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS Y LOCALES. El Alcalde o Funcionario Competente concederá licencia para el funcionamiento de establecimiento o casa de juegos permitidos cuando se llenen los siguientes requisitos.

1. Que se trate, sin lugar a dudas de juegos permitidos.
2. Que las salas o lugares de juegos no queden a la vista pública, ni en contacto directo con las plazas, calles y demás vías públicas. El Alcalde o Funcionario Competente reglamentará la distancia en metros de los centros educativos: todo de acuerdo con la zonificación vigente en cada municipio.
3. Que se dé caución suficiente por el valor entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuya forma y cuantía señalará el Alcalde o Funcionario Competente, para garantizar el pago de los impuestos municipales y de las multas en que incurra.
4. Que haya pagado el impuesto municipal de apertura.

PARÁGRAFO: Antes de conceder el permiso se comprobará mediante visita al establecimiento el cumplimiento de los numerales 1º, 2º y 5º del presente artículo.

ARTÍCULO 171: HORARIO DE JUEGOS.- El horario para los juegos permitidos será fijado por el Alcalde Municipal o Autoridad Competente, sin que exceda a diez (10) horas continuas diarias.

ARTÍCULO 172: PERMISOS EN DÍAS DE REGOCIJO.- Para que puedan funcionar juegos permitidos en los días de regocijo público, en lugares no establecidos se requiere permiso para tal efecto, previo el pago de impuestos municipales.

ARTÍCULO 173: VIGILANCIA POLICIVA.- Durante el tiempo que estén funcionando los establecimientos de juegos permitidos, mantendrán sus puertas abiertas, de manera que la policía tenga libre acceso y pueda recorrerlos y vigilarlos, sin necesidad de solicitar autorización.

ARTÍCULO 174: VISITA A CASA O ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS.- Las autoridades de policía o por medio de peritos, designados por ellas, están facultadas para revisar cuantas veces lo estimen conveniente, los aparatos y elementos que se utilicen en los juegos permitidos para comprobar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 175: ENTIDADES CON PERSONERÍA JURÍDICA.- Los clubes sociales, culturales, deportivos y fundaciones sin ánimo de lucro que tengan personería jurídica, no podrán explotar juegos permitidos sin cumplimiento de los requisitos y normas establecidas en este capítulo.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 176: EXPLORACIÓN DE JUEGOS PROHIBIDOS.- Quien explote juego o juegos prohibidos será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso de los implementos utilizados para el juego o juegos prohibidos y la inmediata clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Cuando en un establecimiento autorizado para juegos permitidos se practique algún juego prohibido su propietario será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el decomiso de los implementos respectivos y la consiguiente clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 177: PRÁCTICA DE JUEGO PROHIBIDO.- Quien sea sorprendido practicando juego prohibido será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y decomiso de los implementos utilizados.

ARTÍCULO 178: JUEGOS SIN EL DEBIDO PERMISO.- Quienes exploten juegos permitidos sin el permiso respectivo incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre del establecimiento.

Quienes permitan o toleren en sus establecimientos juegos clasificados como permitidos distintos de los autorizados serán sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La reincidencia acarreará la suspensión del permiso.

ARTÍCULO 179: OTRAS SANCIONES.- Incurrirán en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes los propietarios de establecimientos de juegos permitidos que:

- a. Permitan la práctica de estos o el uso de máquinas electrónicas autorizadas por fuera del horario establecido.
- b. Cedan, transfieran o vendan en cualquier forma el permiso concedido sin dar aviso oportuno por escrito.

- c. Cambien la máquina o el juego del sitio para el cual les fue otorgado el permiso.
- d. Utilicen o permitan el uso de timbres ocultos, señales especiales de luz o sonido u otros medios de prevención o alarmas destinados a burlar la acción de las autoridades policivas.
- e. Impidan o dificulten la libre entrada de las autoridades de policía.
- f. Permitan el uso de aparatos defectuosos o fraudulentos, caso en el cual ,además de la multa, se clausurará el establecimiento y no se le otorgará nuevo permiso de funcionamiento sino después de dos (2) años de haberse hecho efectiva la sanción.

CAPÍTULO IV BINGOS

ARTÍCULO 180: Toda persona natural o jurídica incluso las entidades sin ánimo de lucro interesados en realizar bingos quedan sometidos a los mismos requisitos, trámites y sanciones establecidos en éste código.

CAPÍTULO V ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 181: REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS.- Para presentación de Espectáculos públicos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud
- 2. Nombre del Empresario
- 3. Concepto de Seguridad por parte del Cuerpo de Bomberos local.
- 4. Constancia de Contratación de Emergencias Médicas.
- 5. Autorización de la Autoridad Competente cuando se requiera el cierre de una vía.
- 6. Constancia de la Contratación de Servicio Público de Aseo
- 7. Certificado de Sayco & Acimpro cuando se ejecuten obras musicales.
- 8. Certificación del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) cuando presenten Artistas internacionales
- 9. Póliza constituida a favor del Municipio o cheque de gerencia por un valor del 20% del aforo que garantice la presentación del espectáculo.
- 10. Póliza constituida a favor del Municipio o cheque de gerencia que garantice el pago de Impuesto.
- 11. Certificación de la Policía Local para la prestación del servicio de vigilancia.

12. Si el espectáculo implica la manipulación de alimentos deberá obtenerse certificado de salubridad expedido por la Autoridad Local o competente.

ARTÍCULO 182: EVENTO.- Un evento público es toda actividad que agrupe a un número considerable de personas en sitios públicos o abiertos al público con un fin común como ferias artesanales, kermés, concursos, festivales, exposiciones, caravanas etc.

ARTICULO 183: REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE EVENTOS.-

1. Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Local a juicio de la autoridad Municipal teniendo en cuenta la calidad del evento.
2. Autorización de la Autoridad Competente cuando se requiera el cierre de una vía.
3. Certificado de Saico & Acimpro cuando se ejecuten obras musicales
4. Si el espectáculo implica la manipulación de alimentos deberá obtenerse certificado de salubridad expedido por la Autoridad Local o competente.

ARTÍCULO 184: SANCIONES.- El que realice un Espectáculo o Evento sin la respectiva autorización expedida por la Primera Autoridad Municipal o el funcionario en que este delegue incurrirá en multa de dos a diez (2 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 185: SEGURIDAD EN LOS SITIOS PARA ESPECTÁCULOS.- Los teatros, edificios y demás locales destinados a espectáculos públicos, no podrán funcionar sino están acondicionados con la seguridad adecuada, dotadas con puertas de salida para caso de emergencia de dos (2) metros de ancho por lo menos, que giren hacia el exterior sin dificultad, o no estén provistos con el Sistema de Protección contra incendios y demás requisitos exigidos por el Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres.

Las puertas de salida para casos de emergencia a que se refiere éste artículo deberán permanecer abiertas y con la debida vigilancia durante el transcurso del espectáculo.

El empresario y/o responsable que incumpla esta norma será sancionado por el Alcalde o funcionario competente con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en caso de reincidencia, se le negará permiso por un lapso de tres (3) años para realizar espectáculos públicos o eventos públicos.

ARTÍCULO 186: COMODIDAD Y SEGURIDAD DE LOS ESPECTADORES.- Todo empresario de espectáculos públicos debe garantizar la comodidad, bienestar y seguridad de los asistentes. El

incumplimiento de esta norma será sancionado con cierre temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 187: COMPORTAMIENTO DE ESPECTADORES.- Quien ejecute durante un espectáculo público acciones contrarias al orden o la moral, se presente en estado de embriaguez, profiera gritos, expresiones obscenas o injuriosas o perturbe a los espectadores o cause perjuicios a la empresa, será retirado por la policía del lugar del espectáculo.

ARTÍCULO 188: VENTA DE BOLETAS.- La venta de boletas de entrada a espectáculos públicos no podrá efectuarse en las vías públicas sino en las taquillas o lugares cerrados destinados a este efecto. Las autoridades de policía en ningún caso permitirán la reventa de boletas o la especulación de las mismas.

Las infracciones a esta disposición acarrearán al revendedor o especulador, según el caso, el decomiso inmediato de las boletas y multa hasta diez (10) salarios mínimos diarios, convertibles en trabajo de interés público.

PARÁGRAFO 1: Cuando la reventa se haga con el concurso del taquillero; éste será sancionado con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios mensuales vigentes convertibles en trabajo de interés público.

PARÁGRAFO 2: En los municipios donde no existan taquillas o lugares debidamente acondicionados para la venta de boletas, el Alcalde reglamentará la comercialización de las mismas.

CAPÍTULO VI ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 189: AMBITO DE APLICACIÓN.-Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las a la Personas que cometan faltas que se cometan con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo o en sus prácticas o entrenamiento, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

Igualmente quedan comprendidos los hechos contravencionales cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia o desde el estadio o escenario donde se desarrolle el evento deportivo., en sus inmediaciones o al interior del mismo.

PARAGRAFO: A fin de difundir su contenido dentro del Departamento del Valle del Cauca, ordénase a las Autoridades Municipales de Policía fijar la presente reglamentación en sitios visibles dentro de los escenarios Deportivos de su respectiva Jurisdicción.

ARTÍCULO 190: Prohíbese a los vendedores ambulantes o cualquier otra persona, suministrar o expender bebidas alcohólicas dentro de un radio de 200 metros alrededor del estadio o escenario deportivo donde se desarrolle el evento, en su interior o dependencias anexas, entre 4 horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos horas después de su finalización.

Quien contraviniera la presente norma será sancionado con multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 191: Prohíbese el consumo de licor o sustancias psicotrópicas o alucinógenas, dentro del escenario donde se está llevando a cabo un evento deportivo.

Quien fuere sorprendido contraviniendo la presente norma, o en estado de alicoramiento o de manifiesta evidencia de encontrarse bajo los efectos de alucinógenos o similares, será expulsado inmediatamente del escenario deportivo por la Autoridad de Policía.

ARTÍCULO 192: El que arrojare líquidos o cualquier objeto o sustancia que pudiere causar molestias y/o daños a terceros dentro o fuera del escenario deportivo será sancionado con multa de diez a veinte (10 a 20) Salarios mínimos diarios legales vigentes convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 193: El que en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros o de cualquier modo afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 194: Las sanciones contempladas en el artículo anterior se incrementarán en la mitad cuando los hechos tuvieran ocurrencia en transporte público de pasajeros o se desarrollen en grupos de tres o más personas.

ARTÍCULO 195: El que se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces o cualquier otro elemento que dificulte su identificación dentro o fuera del escenario donde se realizare un evento deportivo se le incautará el elemento utilizado.

ARTÍCULO 196: El que con ocasión de un evento Deportivo o durante su desarrollo, con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasionare alteración del orden público antes, durante o después del espectáculo, dentro o fuera del escenario donde se llevare a cabo, será sancionado con multa de

diez a veinte (10 a 20) Salarios mínimos legales diarios vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 197: El que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo serán sancionados con multa de 1 a cinco (1 a 5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

Las sanciones se agravarán hasta en un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambradas, parapetos, barandas, muros y otros elementos limitativos o de contención o cuando el infractor incurra además en vías de hecho agrediendo aun arbitro, a un jugador o a cualquier otro participante.

ARTÍCULO 198: El concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambradas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores, será expulsado del escenario deportivo.

ARTÍCULO 199: El Que perturbare el orden de las filas para la adquisición de boletas de entrada o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral de control será sancionado con multa de cinco a diez (5 a 10) Salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 200: El encargado de la venta de boletas de entrada que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo, será sancionado con inhabilidad para ejercer el cargo hasta 60 días y multa de diez a veinte (10 a 20) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 201: El que fuere sorprendido revendiendo boletos para entrar a espectáculos deportivos será sancionado con la incautación de los mismos.

ARTÍCULO 202: El que sin la autorización competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare espectáculos o los efectuare sin cumplir las observaciones formuladas será sancionado con multa de veinte a cuarenta (20 a 40) Salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 203: Los integrantes de las barras o aficionados al fútbol que causaren disturbios o perturben el orden público en los alrededores del estadio y que sean sorprendidos en flagrancia por las Autoridades de Policía serán conducidos a la estación más cercana y deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Los padres o representantes legales serán responsables si el integrante es menor de edad y deberán pagar la multa establecida en el presente artículo.

CAPÍTULO VII ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO 204. PROHIBICIONES.- Prohíbese la fabricación, expendio, uso o empleo de toda clase de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, que produzcan detonación y explosión tales como petardos, petacas, martillos, totes, papeletas, tronantes y similares. Quienes violen lo dispuesto en la presente norma serán sancionados con el decomiso del material utilizado y se les sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se prohíbe a menores de diez (10) años el uso y manipulación de cualquier tipo de pólvora. El padre o representante legal del menor que viole lo preceptuado en esta norma, será sancionado con multa equivalente hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en trabajo de interés público.

ARTÍCULO 205. FUEGOS ARTIFICIALES.- Permítase únicamente la fabricación, comercio y utilización de los artículos pirotécnicos denominados fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón.

ARTÍCULO 206. PERMISO.- Las Alcaldías u oficinas competentes tramitarán la inscripción y expedirán el permiso para las ventas ocasionales de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón, que será personal e intransferible.

ARTÍCULO 207: REQUISITOS DEL PERMISO.- Para obtener permiso de venta permanente o transitoria de artículos pirotécnicos, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Alcalde o funcionario competente explicando la clase y cantidad de los artículos para vender.
- b. Presentar cédula de ciudadanía.
- c. Acreditar que el expendio funcionará dentro de la zona determinada por la Alcaldía Municipal para la venta de artículos pirotécnicos.
- d. Si el predio no es del interesado, presentar permiso escrito del dueño del inmueble donde funcionará el expendio.
- e. Pago del impuesto correspondiente.

- f. Inspección del establecimiento y concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios que permita adoptar las medidas de seguridad necesarias.
- g. Contar con los sistemas de protección contra incendios.

Únicamente se expenderán artículos pirotécnicos producidos por fábricas legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 208: UBICACIÓN DE EXPENDIOS.- Para la venta de los artículos pirotécnicos, el Alcalde o el funcionario competente determinará la zona donde funcionarán los expendios, la cual no podrá estar ubicada en un sector residencial, ni amenos de treinta (30) metros de cualquier edificación. Los puestos transitorios estarán separados unos de otros por una distancia mínima de cinco (5) metros y, a no menos de cien (100) metros de sitios donde se expendan combustibles, como gasolina, petróleo y gas.

ARTÍCULO 209: LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS.- Para la fabricación de artículos pirotécnicos se debe solicitar permiso del Alcalde o funcionario competente, para lo cual deben llenar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita dirigida al Alcalde o funcionario competente.
- b. Certificado de uso conforme al expedido por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.
- c. Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la localidad.

ARTÍCULO 210: MEDIDAS DE PRECAUCIÓN.-Se prohíbe, en los expendios de artículos pirotécnicos:

- a. La presencia de menores de dieciséis (16) años de edad.
- b. Fumar, mantener llamas abiertas, reverberos, estufas o encendedores.
- c. La preparación o venta de alimentos.
- d. Almacenar combustibles.
- e. El estacionamiento de automotores en sitios colindantes o fuera de las vías públicas.
- f. La venta a menores de edad.

El que incumpla las medidas de precaución establecidas en el presente artículo, incurrirán en multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: En los sitios donde se fabriquen o expendan artículos pirotécnicos se mantendrán carteles visibles que digan “NO FUMAR – PELIGRO”.

ARTÍCULO 211: PRESENTACIÓN DE FACTURAS.- La persona autorizada para establecer el expendio debe mantener en el mismo las facturas de compra de los productos que venda, las cuales podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades. La no presentación de las facturas, cuando sean requeridas por la autoridad competente, se sancionará con el cierre inmediato del expendio y la cancelación del permiso respectivo.

ARTÍCULO 212: PROHIBICIÓN DE UTILIZAR PÓLVORA.- Prohíbese la entrada y uso de pólvora en cualquier espectáculo público. Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será retirado del espectáculo, previo del decomiso respectivo.

ARTÍCULO 213: DEMOSTRACIONES PÚBLICAS.- Podrán realizar demostraciones públicas de fuegos artificiales al aire libre previo permiso expedido por el Alcalde o funcionario competente, con especificación del área donde se efectuará la demostración, con los siguientes requisitos:

- a. Caución a favor del municipio en cuantía no inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para garantizar posibles daños a terceros.
- b. Disponer de Sistemas de protección contra incendios.
- c. Demostrar la experiencia de los ejecutores de la demostración.
- d. Acreditar la presencia de socorristas para posibles emergencias.

PARÁGRAFO: Para la demostración se fijará por el Alcalde o funcionario competente una zona mínima de sesenta (60) metros de diámetro, a la cual podrán ingresar únicamente operarios del espectáculo y las autoridades.

ARTÍCULO 214: SANCIONES AL INFRACTOR.- El fabricante o el expendedor de artículos pirotécnicos que ejecute demostraciones públicas de fuegos artificiales sin obtener el correspondiente permiso, incurrirá en detención administrativa por veinticuatro (24) horas, que se impondrán por la autoridad competente.

ARTÍCULO 215: CANCELACIÓN DEL PERMISO.- La comprobación de que se fabriquen, expendan o almacenen elementos diferentes a los permitidos, dará lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de todos los artículos que vende.

**LIBRO VII
PROTECCIÓN A LOS BIENES**

TITULO UNICO

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 216: PROTECCIÓN POLICIVA.- Los funcionarios de policía protegerán las propiedades, ampararán su posesión y tenencia e impedirán que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores.

PARÁGRAFO 1: En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

PARÁGRAFO 2: Las definiciones de posesión y tenencia a que se refiere este artículo se hayan definidas en el Código Civil así:

POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

MERA TENENCIA: SE llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

ARTÍCULO 217: STATU QUO.- Entiéndase por statu-quo el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios.

ARTÍCULO 218: VIAS DE HECHO.- Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre.

ARTÍCULO 219: SERVIDUMBRE.- Servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño .

ARTÍCULO 220: PREDIOS RUSTICOS.- Se entiende por fincas rurales o predios rústicos, los situados fuera del perímetro urbano o suburbano, cuando éste se halle fijado legalmente y, a falta de fijación, cuando estén situados a más de cien metros de las últimas edificaciones que constituyen el

núcleo de la respectiva población o caserío o según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio.

ARTÍCULO 221: CERCAS DIVISORIAS.- La cerca construida sobre terreno y a expensas comunes tienen el carácter de medianera y estará sujeta a las reglas de esta clase de servidumbres.

ARTÍCULO 222: INMUEBLES, FINCAS O BIENES RAICES.- Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

ARTÍCULO 223: MUEBLES.- Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una cosa externa, como las cosas inanimadas.

Exceptuarse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destinación.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 224: DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR.- El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir del funcionario de policía la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes: Las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre: Las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre: Las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios: La que desvíe la dirección de las aguas corrientes; y cualesquiera otras obras que acarreen daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, caballerizas, fraguas, hornos, acequias o corrientes de agua o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTICULO 225: PROTECCIÓN CONTRA LA PERTURBACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.- Quien disfrute a título de tenencia del uso y goce de un bien inmueble, y por consiguiente, de los servicios públicos de teléfono, energía, acueducto, ascensores o gradas, podrá instaurar la acción policiva por perturbación contra quien suspenda o corte el servicio arbitrariamente, ya sea que lo haga por sí mismo o por intermediario de la entidad encargada de la prestación de éste.

CAPITULO III SERVIDUMBRES EN GENERAL

ARTICULO 226: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.- Las cuestiones relativas a la constitución y existencia de las servidumbres, son competencia de la justicia ordinaria. La policía amparará el uso de las servidumbres, evitando la perturbación o vías de hecho.

ARTÍCULO 227: AMPARO DEL USO Y GOCE DE LA SERVIDUMBRE.- Quien de conformidad con el código civil, tenga derecho al ejercicio de una servidumbre, puede pedir a las autoridades de policía que le amparen el uso y goce de ella, la policía hará respetar el derecho del reclamante valiéndose de los apremios legales, mientras judicialmente se decide lo conveniente.

Respecto de la servidumbre que solo puede adquirirse mediante un título, según lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 95 de 1890 la Policía prestará amparo al demandante si hubiere el título respectivo.

ARTICULO 228: OTROS CASOS DE AMPARO DE SERVIDUMBRE.- También será amparado por la policía el que haga uso de una servidumbre continua y aparente por el término de un año. En tal caso, se mantendrá el statu-quo mientras judicialmente se decide la controversia. Ésta protección se extiende a los comuneros o cultivadores en terrenos comunes o baldíos.

Igual protección prestará la policía al propietario o poseedor que no teniendo gravada su finca con servidumbre alguna, solicite amparo para evitar que otro trate imponérsela.

ARTICULO 229: PROTECCIÓN CONTRA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.- El propietario poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho de pedir protección policiva contra quien trate de constituir una servidumbre por medio del uso de la misma.

Esta protección no tendrá lugar cuando el ejercicio de la servidumbre lleve mas de un año.

ARTICULO 230: PROTECCIÓN POLICIVA DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO.- El uso de los atajos destinados exclusivamente para el tránsito

a pie no está sujeto a la protección policiva, pero el dueño, poseedor o tenedor del bien, tendrá derecho a que se le proteja contra las perturbaciones o las obras que ejecute para impedir dicho tránsito.

ARTÍCULO 231: SERVIDUMBRE DE LUZ.- Los funcionarios de policía, se limitarán a proteger el uso de la servidumbre de luz, para impedir las vías de hecho.

CAPITULO IV SERVIDUMBRES URBANAS

ARTICULO 232: PROHIBICIONES.- Contra una pared divisoria entre dos edificios, sea o no medianera, no pueden ponerse fraguas, hornos, chimeneas, caballerizas, porquerizas, gallineros, ni depósitos de materiales húmedos, ni instalar baños, lavamanos, construir pozos, letrinas o dañar, de otro modo, la pared o el edificio contiguo, a no ser que puedan precaverse estos daños, poniendo los resguardos necesarios a la pared a juicio del funcionario de policía y del posible perjudicado o perjudicados.

Quien, faltando a lo previsto en éste artículo, hiciere obras que causen daños al edificio, casa, pared contigua o predio será obligado a retirarlas o incurrirá en multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de renuencia.

ARTICULO 233: PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED.- No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la alcaldía o a la oficina que haga sus veces, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

ARTICULO 234: FILTRACIONES DE AGUA.- Cuando una cañería se dañe produciendo filtraciones o se rompa derramando el agua, inunde o humedezca una pared o una casa o de otro modo cause daño, el dueño o encargado del mantenimiento de las aguas tiene el deber de quitarlas hasta que el daño sea remediado. En caso contrario, la persona perjudicada podrá acudir a la autoridad sanitaria competente para que compruebe el daño y se repare, a costa de quien tenía el deber de hacerlo.

ARTICULO 235: CAÑERÍA O CAÑO DE DESAGÜE.- El dueño de una casa o solar por donde pase una cañería o un caño de desagüe de otras casas, no puede hacer obra alguna que dañe u obstaculice el libre curso del agua.

Si así lo hiciere, será obligado a reparar el daño sopena de incurrir en multa igual al valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes legales diarios. En caso de renuencia se impondrá el doble de la sanción impuesta.

ARTICULO 236: COMUNEROS DE ACUEDUCTO.- El comunero de acueducto que desvíe las aguas para su uso particular, privando del servicio a los demás comuneros o para aprovecharse de mayor cantidad de lo que le corresponde será amonestado por el funcionario de policía a solicitud del perjudicado. Si reincide será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si continuare en la falta, incurrirá en el doble de la sanción.

ARTICULO 237: PROHIBICIÓN DE REFORMA.- Sin previo acuerdo no podrá ninguno de los comuneros de una cañería reformarla. En caso contrario, intervendrá el funcionario de policía para evitar que se cause perjuicio.

PARÁGRAFO: Si no fuere comunero, el que quitare el agua, torciere su curso o la desviare de algún modo en la cañería o acequia, se le impondrá multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos vigentes legales diarios.

CAPITULO V PROPIEDAD RURAL

ARTICULO 238: REPARACIÓN DE CAMINO.- Cuando los dueños o administradores de varias fincas hagan uso de un mismo camino y no se pongan de acuerdo sobre la manera de conservarlo o repararlo, cualquiera de ellos puede solicitar al funcionario de policía la convocatoria de todos los interesados a fin de acordar lo conveniente. Si alguno o algunos de ellos se rehusaren a la conservación o reparación mencionada, serán sancionados con multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 239: DUEÑOS DE CERCAS.- Los dueños de cercas que colindan con caminos o vías públicas, están obligados a mantenerlas limpias y arregladas de manera que no invadan, obstruyan o perjudiquen las vías públicas. Los que contravinieren ésta disposición, serán sancionados con multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 240: CERCAS CON PLANTAS ESPINOSAS.- Los propietarios que construyan cercas con plantas espinosas, deberán impedir su avance sobre los predios o caminos vecinos mediante su poda.

El incumplimiento a lo previsto dará lugar a imponer multa equivalente de cinco a quince (5 a 15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 241: DERRIBO O PODA DE ÁRBOLES.- Cuando los árboles y arbustos y demás plantas que se encuentren en las cercas, puedan ocasionar daños a los transeúntes, animales, vehículos o líneas telefónicas, eléctricas o de conducción de aguas u otros, el funcionario de policía, podrá ordenar su derribo o poda o prestar su auxilio a los funcionarios de las entidades ambientales encargadas de prestar los servicios a que se refiere el presente artículo.

En caso de oposición por el dueño de la cerca, se le impondrán multas sucesivas entre diez (10) y quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 242: SANCION POR DAÑO A CERCAS.- El que abra portillos o cause cualquier otro daño en las cercas de un predio será sancionado con multas de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 243: ELECTRIFICACION DE CERCAS.- Para electrificar una cerca divisoria con especificaciones técnicas, se requiere permiso del Alcalde o Autoridad Competente, El interesado colocará señales que adviertan inequívocamente el peligro. Quien lo incumpla, será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y se ordenará el retiro de la electrificación.

LIBRO VIII PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 244: GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES POLICIVAS.- Las actuaciones que deban cumplir los funcionarios de policía serán gratuitas, con excepción del valor de las expensas fijadas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

ARTÍCULO 245: INICIACIÓN DE LOS PROCESOS.- Los procesos por contravenciones comunes, los de restitución de bienes de uso público y recuperación de bienes fiscales, podrán adelantarse de oficio, por queja o por denuncia; los procesos civiles de policía se iniciarán por demanda escrita presentada personalmente, que reúna los requisitos formales y legales.

ARTÍCULO 246: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.- La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 247: TÉRMINOS DE DIAS MESES Y AÑOS.- Los términos de días en los procedimientos de policía, han de entenderse que son hábiles, es decir cuando haya despacho al público, los de meses y años se computarán conforme al calendario.

ARTÍCULO 248: RENUNCIA DE TÉRMINOS.- Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse en audiencia, por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

ARTÍCULO 249: INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

ARTÍCULO 250: PRUEBAS.- En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 251: INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Código, se aclaran mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

PARÁGRAFO 1: Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este Código, seguirá las reglas siguientes:

1. La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general.
2. El artículo posterior preferirá al anterior.

PARÁGRAFO 2: Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía.

ARTÍCULO 252: OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS.- Las normas de procedimiento contenidas en el presente Código son de orden público, esto es, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 253: OBLIGATORIEDAD DEL PERITAZGO.- En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado.

PARÁGRAFO: En caso de inminente peligro en bienes que amenazan ruina el funcionario de policía, previa la peritación respectiva ordenará de inmediato su demolición.

ARTÍCULO 254: COMISIÓN.- Los funcionarios de policía no podrán comisionar a otros del mismo rango para la práctica de determinadas pruebas o diligencias, sino cuando estas hayan de surtirse en lugar distinto al de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 255: PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de las pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso.

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.

Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa.

CAPÍTULO II PARTES Y APODERADOS

ARTÍCULO 256: CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.- Pueden acudir por sí mismas al Proceso Civil de Policía las personas que sean capaces de conformidad con el Código Civil. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por su representante legal.

ARTÍCULO 257: PARTES.- Son partes en los procesos civiles de policía el demandante y el demandado.

El Personero Municipal actuará únicamente como garante de los derechos de las partes.

ARTÍCULO 258: DEMANDANTE Y DEMANDADO.- Demandante es quien formula las pretensiones y demandado es aquel contra el cual se dirigen.

ARTÍCULO 259: APODERADOS.- En los Procesos Civiles Policivos podrán actuar como apoderados de las partes, únicamente los abogados inscritos, salvo las excepciones legales.

CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

ARTÍCULO 260: PRESENTACIÓN.- Presentado un memorial ante el funcionario de policía que adelanta el respectivo proceso, el secretario pondrá la nota de presentación, su fecha, lo agregará al expediente y lo pasará a Despacho. Si procede de lugar diferente, dejará constancia de su procedencia.

Si al presentarse el memorial en el expediente se estuviese corriendo un término de traslado, el secretario lo pasará a despacho sólo al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 261: MEMORIALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN.- Cuando el signatario de un memorial se halle en jurisdicción distinta a la del despacho que adelanta el proceso policivo podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante juez, notario o funcionario de policía del lugar donde se encuentre.

CAPÍTULO IV IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 262: DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.- Cuando el funcionario de policía advierta respecto de él alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse impedido para seguir conociendo el proceso de que se trata.

PARÁGRAFO: En el caso señalado en el presente artículo, el funcionario del conocimiento, en providencia motivada, expresará la causal de impedimento y procederá así:

- a. Si quien se declara impedido es el Alcalde remitirá el expediente a la Secretaría Jurídica del Departamento o al Despacho que haga sus veces para que, de acuerdo con la prueba aportada, se decida si el impedimento se acepta o no.
- b. Si el funcionario que se declara impedido es el Inspector Municipal de Policía o cualquier otro funcionario del mismo orden, remitirá el expediente al Alcalde para que proceda de igual manera.

ARTÍCULO 263: REEMPLAZO DEL FUNCIONARIO.- Aceptado el impedimento por el competente, el funcionario impedido será reemplazado por uno del mismo rango y, a falta de éste, por un ad-hoc.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días siguientes el Gobernador o el Alcalde, según el caso nombrará al funcionario sustituto, quien deberá seguir adelantando el trámite del proceso. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que continúe con su trámite.

ARTÍCULO 264: FORMULACIÓN DE RECUSACIÓN.- Cuando el funcionario en quien concurra una causal de recusación no se declare impedido cualquiera de las partes, antes de que se decida el proceso, podrá formular recusación que propondrá ante el mismo despacho, acompañado de las pruebas en que se fundamente.

ARTÍCULO 265: SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.- La actuación procesal se suspenderá desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación hasta cuando se decidida por el superior el impedimento o la recusación.

ARTÍCULO 266: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS- Los secretarios de los funcionarios de policía podrán declararse impedidos o ser recusados en las oportunidades y por las causales señaladas para estos últimos.

Del impedimento o recusación conocerá el titular del Despacho respectivo, quien designará a un secretario ad – hoc para que, si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, continúe ejerciendo las funciones del impedido o recusado. En este caso no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 267: SANCIONES AL RECUSANTE.- Cuando una recusación se declare no probada, en la misma providencia se sancionará al recusante con el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO V NULIDADES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 268: CAUSALES DE NULIDAD.- En los Procesos de Policía se podrán alegar las mismas causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 269: OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE NULIDADES.- Los Procesos Policivos no admiten trámite de incidente de nulidades, porque estas se resolverán de plano.

Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las dos (2) instancias. En la primera, antes de la Resolución que ponga fin

al proceso y, en la segunda, antes de la confirmación o revocatoria de aquella.

Si la nulidad se propone durante el desarrollo de la diligencia de Inspección Ocular, ésta se resolverá de plano en el mismo acto, una vez surtido el traslado a la parte contraria. Si se propone con posterioridad, de la solicitud se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días, vencido el cual el funcionario resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO 1: Cuando la nulidad sea saneable, el funcionario ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada mediante auto que notificará en la forma prevista por el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no se sana, el funcionario la decretará de oficio.

PARÁGRAFO 2: La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

ARTICULO 270: REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.- La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y decidida no podrá proponer de nueva sino por hechos de ocurrencia posterior.

PARÁGRAFO: No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó.

ARTICULO 271: DECLARATORIA DE NULIDAD.- La declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que deba reponerse.

Contra el auto proferido en primera instancia que declare o no la nulidad procede el recurso de apelación.

ARTICULO 272: DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.- En el Procedimiento Civil de Policía no habrá trámite ni incidente de excepciones.

CAPITULO VI RESOLUCIONES Y AUTOS

ARTICULO 273: Las providencias en los procesos civiles de policía pueden ser:

- a. Resoluciones.
- b. Autos.

Son Resoluciones, las decisiones que ponen fin al proceso.

Son Autos las demás decisiones, interlocutorias o de sustanciación.

PARÁGRAFO: Por interlocutorios deben entenderse los que se refieren a cuestiones accesorias relacionadas con el fondo del asunto y por sustanciación las que limitan a dar curso progresivo a la actuación.

ARTICULO 274: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- La Resolución en los procesos Policivos deberá contener la indicación de las partes, el resumen de los hechos, las consideraciones acerca de las cuestiones planteadas, el análisis sobre las pruebas, los razonamientos de orden legal en que se funda y la decisión expresa y clara respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.

ARTÍCULO 275: FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Toda Providencia se iniciará con la denominación del respectivo despacho, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie expresada en letras y concluirá con las firmas del funcionario. Igual proceder se adoptará para las que se profieran en audiencia o diligencia y harán parte integral de las mismas.

PARÁGRAFO: Salvo los autos de trámite, los interlocutorios se motivarán en forma breve, buscando que sean concisos y que tengan la claridad pertinente.

ARTÍCULO 276: ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES.- Las resoluciones de primera como de segunda instancia no pueden ser reformados ni revocados por el funcionario que las pronunció. Pueden sin embargo, aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella. Contra el auto que deniegue la aclaración, no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 277: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.- La notificación de las providencias en los Procedimientos de Policía se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 278: OTRAS NOTIFICACIONES.- Las providencias para las cuales no se determine que deban notificarse personalmente o en otra forma

especial, se notificarán por su anotación en estados en la forma prevista por los artículos 321 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II RECURSOS

CAPITULO I REPOSICIÓN

ARTICULO 279: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.- Procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el funcionario de policía para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren. Deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto impugnado o verbalmente en la audiencia o diligencia respectiva.

ARTICULO 280: TRAMITE.- Si el recurso se formula por escrito la solicitud se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días, en traslado a la parte contraria, sin necesidad de auto. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en diligencia o audiencia se resolverá allí mismo una vez oída la parte contraria, si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

Contra el auto que decide el recurso de reposición no procede recurso alguno.

CAPITULO II APELACIÓN

ARTICULO 281: PROCEDENCIA.- Son apelables las Resoluciones proferidas en primera instancia y los siguiente autos:

1. El que deniegue la admisión de la demanda.
2. El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
3. El que decida la nulidad.

ARTICULO 282: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que profirió la providencia recurrida, en escrito debidamente sustentado.

- a. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.
- b. Verbalmente, en la diligencia o audiencia en que se pronunció.

PARÁGRAFO: La apelación podrá interponerse en forma directa o en subsidio del recurso de reposición.

CAPITULO III QUEJA

ARTICULO 283: RECURSO DE QUEJA.- El recurso de queja procede cuando sea denegada la apelación. Su trámite se surtirá de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 377 y S.S. del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO III DESISTIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO FACULTAD DE DESISTIR

ARTÍCULO 284: FACULTAD DE DESISTIR.- El demandante podrá desistir de la demanda en cualquier estado del procedimiento de policía antes de dictarse la Resolución que ponga fin al mismo.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos en la oportunidad pertinente. En tratándose de apelación de autos interlocutorios el desistimiento podrá hacerse ante el funcionario de primera instancia, o en su defecto, ante el superior que conozca del recurso.

ARTÍCULO 285: PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO.- El desistimiento deberá presentarse personalmente y por escrito, con el consentimiento de la otra parte, ante el funcionario que está conociendo del procedimiento de policía.

ARTÍCULO 286: EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO.- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones en ella formuladas. El del recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien desiste.

ARTÍCULO 287: QUIENES NO PUEDEN DESISTIR.- No pueden desistir:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los curadores ad-litem con la misma salvedad.
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

TÍTULO IV EXPENSAS Y HONORARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 288: PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.- El pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes.
2. El funcionario tasará los honorarios del perito teniendo en cuenta el trabajo realizado y el tiempo utilizado, sin que éstos puedan exceder en ningún momento de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de labor.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho, en los gastos respectivos se incluirán el transporte y alimentación del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO 289: COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS.- Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios, prestarán mérito ejecutivo.

TÍTULO V CLASES DE PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA

ARTICULO 290: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA.- Se denominan procedimientos especiales de policía los contemplados en normas de carácter nacional que le atribuyen competencia a los funcionarios de policía, entre ellos, los asuntos siguientes:

1. Lanzamiento por ocupación de hecho. (Ley 57 de 1905 y decretos reglamentarios 992 de 1930).
2. Protección Minera (Ley 685 de 2001).
3. Invasiones Masivas de tierras en el sector rural (Decreto Ley 0747 de 1992).
4. Medidas de Protección Social. (Decreto Ley 1136 de 1970).
5. Especulación y acaparamiento.(Decreto No. 2876 de Noviembre 27 de 1984 y demás normas concordantes).

6. Protección a los animales (Ley 84 de 1989).
7. Amparo Policivo para las Empresas de servicios públicos (Ley 142 de 1994).
8. Protección Hotelera (Decreto 151 de 1957).

ARTÍCULO 291: RESTITUCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, SUSPENSIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRA.- La restitución de Bienes de Uso Público, Suspensión o demolición de obra de que tratan los artículos 132, 215 y 216 del Código Nacional de Policía se harán por un procedimiento administrativo y, sus decisiones, serán susceptibles de las respectivas acciones contenciosas.

ARTÍCULO 292: AMPARO POLICIVO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.- De conformidad con el Artículo 29 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos podrán solicitar a las Autoridades de policía, el apoyo para que le sean restituidos inmediatamente los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin el consentimiento de la misma, igualmente, para que cesen los actos que entorpezcan o perturben en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos.

TITULO VI PROCEDIMIENTOS DE POLICIA

CAPITULO I PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 293: PROCEDIMIENTO SUMARIO POR PERTURBACIÓN O VÍAS DE HECHO EN BIENES MUEBLES.- Será procedente el Procedimiento Civil sumario cuando se trate de prestar la protección Policiva contra las vías de hecho en las siguientes circunstancias: Retención indebida de bienes muebles, cambio o colocación de cerradura, perturbación en servicios públicos, protección al domicilio, protección al libre tránsito de personas o cosas.

También será aplicable este procedimiento en tratándose de la suspensión del servicio de citofonía y ascensores e ingreso a zonas de parqueo y recreación en conjuntos residenciales regulados por el régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 294: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.- El funcionario de policía, previa solicitud de la parte interesada, producirá orden de policía que deberá ser escrita y motivada al menos en forma sumaria, dirigida a reestablecer las cosas al estado que antes tenían.

Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la policía lo hará cesar y exigirá al agresor o agresores caución de abstenerse de esta clase de medios, si hubiere exceso por parte y parte, se exigirá caución a ambas de no acudir a las vías de hecho. Si el ataque a la propiedad, posesión o tenencia, se hubiere llevado a efecto de un modo material, la policía reestablecerá el statu-quo.

PARAGRAFO: La medida que trata el presente artículo tiene carácter preventivo, carece de recurso de apelación y no podrá ejercitarse en un término de quince (15) días contados a partir del primer acto de perturbación o usurpación.

ARTÍCULO 295: CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN.- Si dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la decisión ésta no se llevare a efecto se ejecutará por el funcionario que la dictó aun con el uso de la fuerza pública si fuere necesario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 296: PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA.- El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos.

ARTICULO 297: TERMINO PARA INICIAR LA ACCION.- El plazo para promover esta acción, ya se trate de predios urbanos o rurales, caduca a los treinta (30) días, contados a partir del primer acto de usurpación o perturbación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación violenta o clandestina.

ARTICULO 298: PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL DE POLICIA.- Para que proceda la acción civil de policía y haya lugar a decretar el Statu-Quo, no es necesario que esté ya en ejecución el hecho material en que consista la perturbación o usurpación de la posesión material o tenencia de inmuebles. Basta, para ello, que el demandante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación o usurpación.

ARTICULO 299: REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.- La demanda deberá contener:

1. La designación del funcionario a quien se dirige.
2. El nombre, dirección y domicilio del demandante y demandado.
3. El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
4. Si el demandante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.
5. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quiera hacer valer.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
8. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
9. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
10. La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.

ARTICULO 300: INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- El funcionario declarará inadmisibile la demanda, cuando:

1. No reúna los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo anterior.
2. No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.

En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y, si así no lo hace, la rechazará de plano.

ARTICULO 301: RECHAZO IN LÍMINE DE LA DEMANDA.- El funcionario rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. También cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El funcionario dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición decidirá el recurso. Si se negare la reposición, concederá el de apelación que se resolverá de plano por el superior.

ARTICULO 302: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Cuando la demanda reúna los requisitos establecidos en de este Código, el funcionario de policía dictará auto admisorio de la demanda, que contendrá:

1. La orden de practicar diligencia de inspección ocular, con la presencia de un perito, al predio objeto de la demanda, con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; los actos perturbadores objeto de la litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos.
2. La ratificación de los testigos extra-proceso.
3. La práctica de las demás pruebas conducentes a establecer los hechos enunciados en la demanda.

PARAGRAFO: En la diligencia de inspección ocular podrá llevarse la conciliación como mecanismo para la resolución del conflicto.

ARTICULO 303: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado o demandados, pero si no fueren hallados o se ocultaren se surtirá la notificación por medio de un edicto fijado en la puerta del predio urbano o rural de que se trate, o en la puerta del domicilio del demandado o demandados, si fuere conocido.

El edicto expresará que ha sido admitida la demanda, la fecha y hora señaladas para la diligencia de inspección ocular, será firmado por el funcionario secretario y deberá permanecer fijado durante un (1) día hábil, pasado el cual, se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO 304: CONCILIACIÓN.- Si en la diligencia de inspección ocular se llegare a un acuerdo, el funcionario de Policía lo aprobará mediante providencia interlocutoria, la que no admitirá ningún recurso, proferida dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la conciliación y ejecutoriedad, se ordenará el archivo de expedientes.

ARTICULO 305: PRACTICA DE PRUEBAS.- Si en la diligencia de inspección ocular, no se llegare a la conciliación se continuará con la práctica de las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda. En ella podrá intervenir la parte demandada a través de su apoderado cuando así lo requiera y presentará las pruebas que pretenda hacer valer. Los testigos deberán estar presentes el día de esta diligencia, y sus declaraciones se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, así se hará constar y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

El funcionario podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente claros los hechos materia de la prueba.

La práctica de las pruebas se procurará realizar en un (1) solo día, y de no ser posible se suspenderá para continuarla y concluirla en un plazo no mayor de ocho (8) días.

PARÁGRAFO 1: ACTA PARA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.- De todo lo actuado en la diligencia de inspección ocular se levantará un acta en que consten los hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes y el funcionario estimen pertinentes y el dictamen del perito. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.

El perito podrá también rendir por escrito su dictamen y para éste efecto, se le concederá un plazo de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2: SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA OBRA O PERTURBACIÓN.- En la diligencia de inspección ocular el funcionario dejará expresa constancia del estado en que se encuentra la obra y los hechos que tipifican la perturbación y conminará al demandado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes para que suspenda de inmediato la continuación de la obra o hechos perturbatorios, bien sean que se estén realizando por éste o a través de terceros, hasta tanto se profiera la resolución que ponga fin al proceso.

ARTICULO 306: APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE NIEGUEN PRUEBAS.- El auto que niega pruebas es susceptible de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 307: TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL.- Rendido el dictamen pericial se correrá, al día siguiente traslado a las partes por un término común de dos (2) días durante los cuales se podrá pedir que se aclare o se amplíe, sin que haya lugar a objeciones por error grave. En el auto que así lo dispone, se fijarán los honorarios del perito, los cuales se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen.

PARÁGRAFO: El funcionario, antes de fallar, podrá de oficio ordenar al perito que aclare, complemente o amplíe el dictamen y, para ello, le fijará un término no mayor de dos (2) días.

ARTICULO 308: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.- En firme el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes por un término común de dos (2) días para presentar los alegatos de conclusión.

ARTICULO 309: RESOLUCIÓN.- Vencido el traslado para alegar de conclusión, el funcionario, dentro de los ocho (8) días siguientes, proferirá la Resolución que pone fin a la primera instancia.

La Resolución debe contener la orden al demandado o demandados de suspender el hecho u obra denunciados o su demolición o reforma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo declare.

En la misma Resolución se conminará al demandado con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes para garantizar el cumplimiento de lo ordenado. Si se desconociese la orden, se procederá a su ejecución por el funcionario de policía con el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

La resolución contendrá también la orden de levantamiento de la suspensión provisional que se había adoptado en la etapa probatoria, de no decretarse el Statu-Quo.

ARTÍCULO 310: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La Resolución se notificará personalmente a las partes dentro de los dos (2) días siguientes al de su pronunciamiento y, si no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará, en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 311: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- Contra la resolución que decide el Statu Quo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, quedará ejecutoriada.

El término para resolver sobre la procedencia o no de la apelación es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito de sustentación.

ARTÍCULO 312: OTRAS NOTIFICACIONES.- Los Autos interlocutorios que se dicten en el procedimiento Civil de Policía se notificará en la forma prevista en el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 313: EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.- Todas las apelaciones en el procedimiento civil de policía deben concederse en el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede hasta cuando se notifique el de obediencia a lo dispuesto por el superior.

ARTICULO 314: ENVIO DEL EXPEDIENTE.- Ejecutoriada el auto o resolución que concede la apelación, se remitirá el expediente al superior, a costa del apelante, quien pagará el valor de las expensas de porte doble en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que otorgue el recurso. Sí así no se hiciere, se declarará, mediante auto interlocutorio desierto el recurso.

CAPÍTULO III SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 315: EXAMEN PRELIMINAR.- Recibido el expediente por el superior, este observará si se ha cumplido con los requisitos para la concesión del recurso y, de no ser así, lo declarará inadmisibile y devolverá el expediente a la oficina de origen.

ARTÍCULO 316: FIJACIÓN EN LISTA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.- Si la apelación fuere de auto interlocutorio, el superior ordenará que el asunto se fije en lista por el término de dos (2) días, durante los cuales la parte no apelante podrá presentar su alegato escrito y, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se decidirá sobre el recurso. Ejecutoriada la providencia, se devolverá el expediente a la oficina de origen.

ARTÍCULO 317: FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En la apelación de la Resolución de Primera Instancia el superior procederá, así:

1. Ordenará que el negocio se fije en lista por tres (3) días para que la parte no apelante presente sus alegaciones.
2. Vencido el término de traslado se dictará, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Resolución de segunda instancia.

ARTÍCULO 318: NOTIFICACIÓN.- La notificación de autos y resoluciones se hará en la forma prevista para la primera instancia.

ARTICULO 319: CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.- Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá cumplir con lo ordenado.

ARTÍCULO 320: COSA JUZGADA FORMAL.- Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

ARTÍCULO 321: SENTENCIA EN FIRME.- Cuando un asunto haya sido decidido por la Jurisdicción ordinaria y esté ejecutoriada la sentencia respectiva, si las partes realizan nuevos actos contrarios a lo decidido en el fallo corresponde a la policía prestar la protección conforme a las normas generales.

TÍTULO VII JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 322: DEFINICIÓN.- Jurisdicción es el ámbito territorial dentro del cual el funcionario de policía ejerce su competencia.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 323: DEFINICIÓN.- Competencia es la facultad que tienen los funcionarios de policía para conocer de un determinado asunto de conformidad con los factores de orden territorial y funcional definidos en los artículos siguientes..

ARTÍCULO 324: FACTOR TERRITORIAL.- Es el espacio o circunscripción dentro del cual el funcionario de policía tiene competencia.

ARTÍCULO 325: FACTOR FUNCIONAL.- Es el que determina la competencia según el grado jerárquico del funcionario de policía.

ARTÍCULO 326: CUANTÍA.- En materia policiva civil no se tendrá en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

ARTÍCULO 327: COMPETENCIA A PREVENCIÓN.- De los procesos civiles de policía conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si estos corresponden a distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos, a prevención.

ARTÍCULO 328: COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.- El Gobernador del Valle del Cauca o quien haga sus veces, conoce:

1. De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía.
2. De los recursos de apelación y queja.
3. De los demás asuntos que le señale la ley, los decretos y las ordenanzas.

ARTÍCULO 329: COMPETENCIA DE LOS ALCALDES.- A los Alcaldes Municipales, les corresponde:

1. Conocer en única instancia:
 - a. De las Contravenciones Comunes de Policía consagradas en el Decreto 1355 de 1970, y en este Código siempre que no haya inspector de policía en el municipio.
 - b. De las medidas sobre protección social establecidas por el decreto 1136 de 1970.
 - c. De la imposición de multas por actos de crueldad, maltrato o abandono de animales de que tratan los artículos 4º de la Ley 5ª de 1972 y 10º del decreto 497 de 1983.
 - d. De las contravenciones contenidas en el decreto 2876 de 1984, sobre control de precios.
 - e. El proceso sumario en bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 293 del presente Código.
2. Conocer en primera instancia:
 - a. De la imposición de las sanciones por especulación o acaparamiento señaladas en el artículo 9º del decreto 046 de 1965 en sus literales a, b y c, y del decreto 2145 de 1974.
 - b. Del proceso civil de policía, salvo que su conocimiento no se haya asignado a otro funcionario.
 - c. Del proceso señalado en el Decreto Ley 0747 de 1992
3. Conocer en segunda instancia:
 - a. De las apelaciones y de los recursos de queja formulados contra las resoluciones que dicten los inspectores de control de precios por violación al decreto 2876 de 1984.

ARTÍCULO 330: COMPETENCIA DE LOS CORREGIDORES E INSPECTORES DE POLICÍA.- Corresponde a los Corregidores e Inspectores de Policía:

1. Conocer en única instancia:
 - a. De las contravenciones comunes de que trata el Decreto 1355 de 1970 y éste Código.
 - b. De los demás asuntos que se le asignen por ley, decretos, ordenanzas o acuerdos.
2. Conocer en primera instancia:

De la imposición de sanciones por violación al Decreto 2876 de 1984, sobre control de precios o de las normas sustitutivas o modificativas que se dicten respecto a esta materia.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 331: Derogase las ordenanzas No. 001 de Julio 12 de 1990 y 027 del 5 de Diciembre de 1995, por la cual se adicionó la ordenanza N° 001 de Julio 12 de 1990 sobre recuperación de los Bienes Fiscales.

CAPITULO II

ARTÍCULO 332: El presente Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca deroga las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental.

Dado en Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de Diciembre del dos mil uno (2001).

MANUEL JOSE REINA COLLAZOS
Presidente

RAFAEL ALBERTO PINO LONDOÑO
Secretario General

CERTIFICACIÓN

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

CERTIFICA:

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 112 de Agosto 09 del 2001, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea DEPARTAMENTAL del Valle del Cauca, en tres (3) debates legales, así:

PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE
TERCER DEBATE

Noviembre 29 del 2001
Noviembre 30 del 2001
Diciembre 01 del 2001

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de Diciembre del dos mil uno (2001).

RAFAEL ALBERTO PINO LONDOÑO
Secretario General